



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 3 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00703-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: INVERSIONES LA SOLEDAD

DEMANDADO: DIAN

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIMAR

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 273-328

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- DIMAR-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Tres (3) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Ministerio de Defensa Nacional

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160836675

No. FOLIOS: 56 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2009/2016 11/18:12 AM

FIRMA: 

273

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
Centro, Avenida Venezuela Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional
E. S. D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00703-00.
Demandante: INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y CAPITANÍA DE
PUERTO DE CARTAGENA.

PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.345.872 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder que adjunto, me dirijo a usted a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por **INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S**, así:

EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A. la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser instaurada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo.

La actuación administrativa atacada, corresponde a los autos proferidos el 12 de agosto de 2013, por el Capitán de Puerto y el 09 de abril de 2015 por el Director

General Marítimo, a través de los cuales se resuelve el incidente de oposiciones dentro del trámite de concesión adelantado ante la Autoridad Marítima por parte de la señora Irma Escamilla Rosales.

274

Es de señalar que el auto emitido el 09 de abril de 2015, por el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de agosto de 2013, fue notificado el 04 de mayo de 2015, razón por la cual el término legal para presentar la demanda venció el 05 de septiembre de 2015.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda fue instaurada el 27 de octubre de 2015, se configura en el presente caso el fenómeno de la caducidad de la acción.

De igual forma, cabe mencionar que la demandante a través de su apoderada, presentó sus oposiciones a la concesión otorgada dentro del respectivo trámite incidental, interpuso nulidad, recursos, siendo resueltos sus argumentos por la Autoridad Marítima, razón suficiente para considerar improcedente recurrir ahora a la sede judicial para la revisión del caso.

2. COSA JUZGADA

Como se mencionó, los motivos por los cuales se pretende la nulidad de la actuación adelantada por la Autoridad Marítima, ya fueron materia de debate, existiendo un pronunciamiento por parte de la Autoridad Marítima, dentro del incidente de oposiciones que cursó en el trámite administrativo de la concesión.

Así las cosas, como quiera que los hechos y pretensiones dentro de la presente acción, almacenan plena identidad con el objeto del debate del incidente de oposiciones que tuvo lugar dentro del trámite de concesión de un bien de uso público solicitado por la señora Irma Maria Escamilla Rosales, se considera que en el caso concreto, se configura la excepción de cosa juzgada.

3. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que además de la nulidad, se pretende subsidiariamente mediante la presente acción, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño antijurídico, se hace necesario traer a colación que la responsabilidad extracontractual del Estado, encuentra sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación de aquel, de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Del contenido de la norma constitucional mencionada, derivan los elementos que deben estar presentes al momento de declarar la responsabilidad del Estado,

siendo ellos la existencia de un daño antijurídico y al mismo tiempo, que el perjuicio generado sea imputable a la entidad pública demandada.

275

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad de la administración por el defectuoso funcionamiento del servicio prestado, la responsabilidad del Estado sólo surge cuando aparece plenamente demostrada la falla del servicio, esto es, cuando ha quedado probado que el demandado actuó en forma imprudente o negligente o que omitió las obligaciones y deberes que el orden jurídico le impone.

En el caso en estudio, resulta significativo anotar que la Dirección General Marítima es la autoridad marítima nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

De igual forma, son atribuciones y funciones, conforme lo señalado en los numerales 21 y 27 el artículo 5º ibídem, las siguientes:

"21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima" (Negrilla y cursiva fuera del texto)

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 ibídem, así:

"BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del

presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.” (Cursiva fuera de texto)

276

En el caso concreto, la solicitud de concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima presentada por la señora Irma Escamilla Rosales cursó conforme el procedimiento establecido en el Título IX del Decreto Ley 2324 de 1984.

El procedimiento brinda la oportunidad para que cualquier ciudadano, persona natural o jurídica, entidad pública o privada, se oponga o manifieste los motivos de inconformidad a la entrega de los bienes de uso público o el desarrollo del proyecto sobre los mismos.

Precisamente, en la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984, fueron presentadas oposiciones al trámite de concesión solicitado por la parte actora.

Con auto del 27 de febrero de 2012, la Capitanía de Puerto de Cartagena ordenó las pruebas pertinentes para resolver el trámite incidental de las oposiciones formuladas, entre otras, una inspección ocular al área objeto de la solicitud.

Posteriormente con auto del 12 de agosto de 2013, el despacho decidió rechazar la oposición presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S y decretó continuar con la solicitud de concesión.

El 9 de septiembre de 2013 Inversiones La Soledad S.A.S presentó escrito de nulidad, contra el acto administrativo que concluyó las oposiciones.

Posteriormente con oficio No. 152013109501 del 16 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., a través de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto del 12 de agosto de 2013.

Con auto del 15 de abril de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena rechazó la petición de nulidad presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Mediante auto del 24 de junio de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. en contra del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se rechazó la Petición de nulidad, concediendo el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

Con decisión del auto del 26 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha del 12 de agosto de 2013, respecto a las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones La

Soledad S.A.S. Igualmente, concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

A través de auto del 09 de abril de 2015 la Dirección General Marítima resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de abril de 2014, confirmando la decisión por el cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazó la solicitud de nulidad presentada en contra el auto del 12 de agosto de 2013. Igualmente, ordenó modificar el artículo primero del auto del 12 de agosto de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena en el sentido de denegar las oposiciones propuestas por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., dentro del trámite de concesión solicitado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, y en consecuencia, dispuso devolver el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para continuar el procedimiento respectivo.

Finalmente, mediante Resolución Nro. 0567-2015 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 14 de Septiembre de 2015, proferida por el Director General Marítimo se concedió la concesión sobre un bien de uso público a la señora Irma Maria Escamilla Rosales en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

En consecuencia, si bien el trámite es contrario a los intereses del accionante, se considera que la actuación administrativa se adelantó conforme el ordenamiento jurídico, motivo por el cual no existe acción u omisión que pueda calificarse como una falla en la prestación del servicio público, ni puede imputarse responsabilidad de la administración.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos esencia de la presente demanda, es preciso mencionar que la Dirección General Marítima otorga a los particulares concesiones o autorizaciones para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, mediante acto administrativo, previo cumplimiento de los requisitos y el trámite previsto en el Título IX del Decreto Ley 2324 de 1984.

En el caso objeto de estudio, la señora Irma Escamilla Rosales, solicitó el 7 de mayo de 2012, la concesión de un bien de uso público, en el sector de Bellavista, para el desarrollo del proyecto Sofimar.

Destacándose, que con la solicitud formal de concesión, fueron allegados entre otros, los siguientes documentos e información:

✓ **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**

Mediante Resolución No. 0408 del 23 de abril de 2012 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, otorgó viabilidad ambiental al proyecto de construcción del taller de operación de embarcaciones menores sobre un área total de 5.806.51 m2 en el barrio Bella Vista No. 5-110, Carrera 56 o Calle Puerto Rico, colindante con la Bahía de Cartagena, presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR.

✓ **Alcaldía Mayor – Planeación Distrital**

Mediante oficio AMC-OFI0019095-2012 la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena certificó lo siguiente: 1- *El área solicitada no se encuentra ocupada por persona distinta al interesado.* 2- *El área de terreno a certificar no está destinada a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial distinto, al que por definición tienen las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.* 3- *El presente proyecto no ofrece inconveniente para el distrito por las circunstancias anotadas en los considerados del presente certificado.*

✓ **Curaduría Urbana Distrital**

Con certificado No. 1-0201-2011 del 23 de noviembre de 2011, la señora SKARLING LEON HERNANDEZ, en su calidad de curadora urbana No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, certificó que por parte de la Curaduría no se requiere de licencia, debido a lo contemplado en la normativa del Decreto Ley 2324 de 1984.

✓ **Ministerio de Comercio, Industria y turismo**

Mediante oficio DM-048-2011 del 26 de enero del 2012, el señor VICTOR RAFAEL FERNANDEZ AVILA, en su calidad de Coordinador del grupo de Planificación y desarrollo sostenible del Turismo, hace constar que la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adelanta en la actualidad ningún proyecto turístico que pudiera requerir el uso del terreno solicitado en concesión, ubicado en el barrio Bella Vista No. 5-110. Carrera 56 o Calle Puerto Rico, en la Ciudad de Cartagena.

✓ **Ministerio de Transporte**

Con Resolución No. 002 del 2012, el señor Juan Camilo Granados Riveros, en su calidad de Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir, solicitada en el oficio de fecha 13

de septiembre de 2011, radicado con el No. 2011321064795-2 no existe proyecto de Desarrollo Portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de concesión, permiso o licencia portuaria en la zona señalada.

279

✓ **Ministerio del Interior**

Mediante certificado No. 113 del 31 de enero de 2014, el señor ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica: PRIMERO: que NO SE REGISTRA la presencia de comunidades Indígenas, Rom y minorías en el área de influencia, para el proyecto de "SOFIMAR", localizado en jurisdicción del Municipio de Cartagena de Indias, D.T.H y C., en el Departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas en la certificación. SEGUNDO: que NO SE REGISTRA la presencia de Comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área de influencia, para el proyecto "SOFIMAR", localizado en jurisdicción de Cartagena D.T. H y C., en el Departamento de Bolívar, identificado con la coordenada de la certificación. TERCERO: la información sobre la cual se expide la presente certificación, aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI 13-0050391 para el proyecto SOFIMAR, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado en las coordenadas del certificado. CUARTO: Si el ejecutor del proyecto, obra o actividad, llegara a identificar afectaciones directas a una o más comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obra o actividad, deberá informar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que se inicie el proceso de consulta. QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso ante esta dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

✓ **Dirección Nacional de Estupefacientes.**

Mediante certificado No. 73828 expedido el 27 de enero de 2012 con vigencia 27 de enero 2017, al Dirección General de Estupefacientes del Ministerio del Interior y de justicia, expidió el certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para el uso y goce de bienes de uso público a nombre de la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES con número de identificación No. 45.691.236.

De otro lado, es de señalar que en la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto ley 2324 de 1984, fueron presentadas oposiciones al trámite de concesión solicitado por la señora Escamilla Rosales, por parte de la Sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Con oficio radicado internamente con el número 1520120108123 del 25 de octubre de 2012, dentro del término de traslado ordenado en auto del 22 de octubre de 2012, la señora Escamilla Rosales se pronunció sobre el contenido de las oposiciones formuladas.

Con auto del 27 de febrero de 2013, la Capitanía de Puerto de Cartagena ordenó las pruebas que consideró pertinentes para resolver el trámite incidental de las oposiciones formuladas, entre otras, una inspección ocular al área objeto de la solicitud.

Posteriormente con auto del 12 de agosto de 2013, la Capitanía de Puerto de Cartagena decidió respecto a la oposición presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S y decretó continuar con la solicitud de concesión.

El 9 de septiembre de 2013 Inversiones La Soledad S.A.S presentó escrito de nulidad, contra el acto administrativo que concluyó las oposiciones. Posteriormente con oficio No. 152013109501 del 16 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., a través de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto del 12 de agosto de 2013.

Con auto del 15 de abril de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena se pronunció frente a la petición de nulidad presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

De igual forma, mediante auto del 24 de junio de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. en contra del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se rechazó la Petición de nulidad, concediendo el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

Con decisión del auto del 26 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha del 12 de agosto de 2013, respecto a las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. Igualmente, concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

A través de auto del 09 de abril de 2015 la Dirección General Marítima, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de abril de 2014, confirmando el auto del 15 de abril del 2014, por el cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazó la solicitud de nulidad presentada en contra el auto del 12 de agosto de 2013.

Igualmente, ordenó modificar el artículo primero del auto del 12 de agosto de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena en el sentido de denegar

las oposiciones propuestas por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., dentro del trámite de concesión solicitado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, y en consecuencia, como se ha mencionado precedentemente, dispuso devolver el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena a fin de continuar el procedimiento respectivo.

Con el Concepto Técnico 009-CP05-ALIT-613 del 22 de junio del 2015, la Capitanía de Puerto de Cartagena emitió concepto **favorable** a la solicitud presentada por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, para desarrollar el proyecto denominado "Astillero Naval SOFIMAR", dentro de un área de cinco mil ochocientos seis coma cincuenta y un metros (5.806.51 m2).

Mediante Resolución Nro. 0567-2015 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 14 de Septiembre de 2015, el Director General Marítimo otorgó una concesión de un bien de uso público a la señora Irma Maria Escamilla Rosales en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por el término de diez (10) años, la vale decir cual fue notificada personalmente a la señora Irma Escamilla Rosales el día 29 de septiembre de 2015.

En el caso concreto, se evidencia que la peticionaria de la concesión, efectivamente reunió la totalidad de los requisitos para lograr la concesión marítima, razón suficiente para que la Autoridad Marítima accediera a su petición, tal como aquí se ha explicado. Por cuanto dio estricto cumplimiento a la ley, sin omitir exigencia alguna.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por carecer de soporte legal y respaldo probatorio; por cuanto no se ha demostrado siquiera sumariamente que se configure ABUSO DE PODER, DESVIACIÓN DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN O VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES LEGALES O REGLAMENTARIAS EN SU EXPEDICIÓN; o alguna causal de nulidad en la actuación administrativa adelantada por la Autoridad Marítima, a través de la cual se resuelven las oposiciones que fueron presentadas dentro del trámite de concesión sobre un bien de uso público, solicitado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

a) Competencia de la Autoridad Marítima

La Dirección General Marítima es la autoridad marítima nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza

eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

102

Corresponde a la Autoridad Marítima, según lo señalado en el numeral 21 d el artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, entre otras, *“autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”*.

En concordancia, el artículo 166 ibídem establece que, *“Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo”*.

Como es de conocimiento general, los bienes de uso público lo son por su naturaleza o por destino público y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público.

El artículo 63 de la Constitución Política, señala las características de este tipo de bienes estableciendo que son *imprescriptibles*, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; *inalienables*, esto es, que se encuentran fuera del comercio e, *inembargables* puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a registrar su uso directo e indirecto.

El artículo 673 del Código Civil establece los modos de adquirir el dominio y señala entre ellos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, todos referidos a la adquisición de bienes susceptibles de propiedad privada.

Sin embargo, los anteriores modos de adquirir el dominio, no son aplicables a los bienes de uso público, por cuanto como se mencionó el artículo 63 de la Constitución Política, establece que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Según el artículo 679 del mencionado Código nadie podrá construir sino con permiso especial de autoridad competente; y por su parte, el artículo 682 advierte que las obras construidas con permiso de las autoridades competentes en los bienes de uso público los particulares sólo tienen el uso y goce de los bienes más no la propiedad del suelo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que los particulares sólo tendrán el uso y goce de los bienes de uso público, a través de concesiones o permisos, las cuales no otorgan propiedad alguna sobre el suelo.

En este contexto, se reitera que es función de la Autoridad Marítima otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984. 203

b) En cuanto al trámite de concesión

Las solicitudes de concesión de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima se encuentran reguladas en el Título IX del Decreto Ley 2324 de 1984. En tal sentido el artículo 169 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 169.- CONCESIONES: La Dirección General Marítima podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud formal de concesión ante la Dirección General Marítima, por intermedio de las Capitanías de Puerto, indicando ubicación y linderos del terreno o zona en que se quiere construir, así como su extensión.

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

a) Una certificación del Alcalde o autoridad policiva correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.

b) Los planos de la construcción proyectada, levantados por personas o firmas autorizadas para estos fines.

c) Un concepto del (Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA.)) (Entiéndase ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/o Corporaciones Autónomas Regionales Ley 99 de 1993) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.

d) Concepto de la (Corporación Nacional de Turismo de Colombia) (Entiéndase ahora Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona.

e) Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos.

f) **Certificación de la (empresa "Puertos de Colombia") (Entiéndase ahora Superintendencia de Puertos y Transporte) en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona."**

Adicionalmente, el procedimiento tiene previsto una etapa de EDICTOS, que en virtud del principio de publicidad, brinda la oportunidad para que cualquier ciudadano, persona natural o jurídica, entidad pública o privada, se oponga o manifieste sus inconformidades a la entrega de los bienes de uso público o el desarrollo del proyecto sobre los mismos.

Una vez reunido la totalidad de los requisitos de Ley, si dentro de la etapa de publicidad existen oposiciones, se procede el trámite incidental, tal y como lo consagra el artículo 173 ibídem:

"ARTÍCULO 173.- OPOSICIÓN: En caso de oposición, quien la intente debe presentar dentro del término de fijación de los edictos, las pruebas en que la funde. El procedimiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia." (Cursiva fuera de texto)

Resueltas las oposiciones o habiendo agotado dicha etapa sin que se hubieren presentado oposiciones, se conformara el expediente y se remitirá a la Dirección General Marítima, competente en emitir el acto administrativo de concesión, así:

"ARTÍCULO 174.- RECIBO DEL EXPEDIENTE: Recibido el expediente en la Dirección General Marítima, se procederá a su estudio y con base en él se expedirá la providencia a que haya lugar con determinación del plazo dentro del cual se va a adelantar la construcción y la destinación que se habrá de dar." (Cursiva fuera de texto)

c) Referente a la concesión otorgada a la señora Irma Maria Escamilla Rosales.

Como se colige, la autorización de concesión es un trámite reglado complejo, siendo una solicitud compuesta por varios documentos, autorizaciones y estudios.

En el caso particular, la Autoridad Marítima adelantó el trámite pertinente de acuerdo con su competencia, y conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, como ya se ha venido explicando en el acápite de los hechos.

Los actos administrativos de fecha doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) y nueve (09) de abril de dos mil quince (2015) emitidos por la Capitanía de Puerto de Cartagena y por la Dirección General Marítima, respectivamente, por los cuales la Autoridad Marítima resolvió el incidente de oposiciones dentro del

procedimiento administrativo para otorgar una concesión sobre bienes de uso público a la señora Irma Maria Escamilla Rosales, fueron proferidos con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, y conforme al régimen constitucional y legal vigente.

Es de señalar que la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar el incidente de oposición a la solicitud de concesión presentada por la señora Irma Escamilla Rosales, y reiterar que la presunta nulidad reclamada mediante la presente demanda, guardan plena identidad con el objeto del debate del incidente de oposiciones que tuvo lugar dentro del trámite administrativo.

En todo caso, cabe mencionar que en materia de nulidades de la actuación administrativa, estas proceden por las causales consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Excepcionalmente, de acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política existe una causal de nulidad, de la prueba que ha sido obtenida con violación al debido proceso.

En el caso en estudio, argumenta la demandante que en el presente caso se aportaron al incidente de oposiciones, sin que tuvieran la oportunidad de contradecirlas, dos documentos a saber:

- 1) El oficio No. 29101302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013, por el cual el Director General Marítimo dentro del trámite de concesión portuaria adelantado por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. informa a la Agencia Nacional de Infraestructura que coexiste un trámite de concesión marítima, sobre el mismo bien de uso público, por cuanto Inversiones La Soledad S.A.S había iniciado una solicitud de concesión portuaria respecto del mismo bien, sin que la Autoridad Marítima, y la señora Escamilla Rosales tuvieran conocimiento del mismo, pues Inversiones La Soledad S.A.S jamás comunico a esta Autoridad su intención de adquirir dicha concesión portuaria.
- 2) Igualmente, el oficio AMC-OFI 0035649-2013, mediante el cual el Alcalde Distrital de Cartagena manifiesta la inconformidad de dar continuidad al proyecto de concesión portuaria por parte de la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Si bien la demandante, considera se configura la causal 6° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto omitieron los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas, debe señalarse que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que rige la actuación administrativa, consagra que se pueden *"...pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos adicionales, de oficio o a petición del interesado"*.

En concordancia, el artículo 29 del Estatuto Administrativo en comento, dispone:

“ARTÍCULO 29. Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictoria”

Lo anterior significa que en las actuaciones administrativas, es posible solicitar y decretar pruebas, y los funcionarios pueden practicar aquellas que se dispusieron para el esclarecimiento de los hechos, todo ello sin que las formalidades y rigorismos consagrados en las normas procedimentales para las actuaciones judiciales.

En el caso concreto, mediante auto del 27 de febrero de 2012, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ordenó las pruebas que consideró acertadas para resolver el trámite incidental de las oposiciones formuladas, luego no se configura la citada causal 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto a la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política a la que hace referencia la actora, sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso, por cuanto en la etapa instructiva fueron aportados los oficios No. 2910302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013, y el oficio AMC-OFI 0035649-2013 emitidos por la Dirección General Marítima y el Alcalde Distrital de Cartagena, respectivamente, debe decirse que los interesados tuvieron la oportunidad de controvertir los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Concesiones como del Distrito de Cartagena relacionados con la concesión portuaria adelantada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., dentro de las oportunidades legales, y por tanto, se presume su legalidad.

Así las cosas, se tornaba imperioso para la Autoridad Marítima tenerlos en cuenta para resolver el incidente de oposición dentro del trámite de concesión. Adicionalmente, los mismos fueron debidamente acumulados a la actuación, considerándose que no existe irregularidad procesal alguna que afectara la validez de la actuación.

Así las cosas, las actuaciones desplegadas por la Autoridad Marítima fueron proferidas con fundamento en las facultades conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, razón por la cual no existe en el caso en estudio vulneración alguna al debido proceso y/o actuaciones viciadas de nulidad.

d) Respecto a la presunta violación a las normas.

Como se mencionó precedentemente, el trámite de concesión obedece al procedimiento reglado, establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

La beneficiaria presentó su solicitud de concesión a la cual acompañó los requisitos legales, precisándose, que la solicitud se sometió al procedimiento previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984, por lo que no se configura en el caso presente, violación alguna a las normas constitucionales legales o reglamentarias en su expedición.

Respecto a la nulidad por la presunta vulneración al derecho de defensa, debe señalarse la parte demandante, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), presentó oposiciones dentro del trámite de concesión adelantado por la señora Irma Maria Escamilla Rosales, radicado ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, las cuales se reitera fueron decididas de fondo por la Autoridad Marítima.

Posteriormente con auto del 12 de agosto de 2013, el despacho decidió rechazar la oposición presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S y decretó continuar con la solicitud de concesión.

El 9 de septiembre de 2013 Inversiones La Soledad S.A.S presentó escrito de nulidad, contra el acto administrativo que concluyó las oposiciones. Posteriormente con oficio No. 152013109501 del 16 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., a través de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto del 12 de agosto de 2013.

Con auto del 15 de abril de 2014, ésta Capitanía de Puerto rechazó la petición de nulidad presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Mediante auto del 24 de junio de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S. en contra del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se rechazó la Petición de nulidad, concediendo el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

Con decisión del auto del 26 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha del 12 de agosto de 2013, respecto a las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. Igualmente, concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

200

A través de acto del 09 de abril de 2015 la Dirección General Marítima, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de abril de 2014, confirmando el auto del 15 de abril del 2014, por el cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazó la solicitud de nulidad presentada en contra el auto del 12 de agosto de 2013, igualmente, ordenó modificar el artículo primero del auto del 12 de agosto de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena en el sentido de denegar las oposiciones propuestas por la sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., dentro del trámite de concesión solicitado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, y en consecuencia, devolver el presente expediente a la Capitanía de Puerto para continuar el procedimiento respectivo y analizar la viabilidad de la solicitud presentada.

Así mismo, el auto 09 de abril de 2015 por el cual el Director General Marítimo resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del trámite incidental, fue notificado personalmente a la apoderada de Inversiones La Soledad S.A.S, conforme obra en la constancia suscrita por la doctora Carime Puello Gutiérrez, el 04 de mayo de 2015.

Por lo anterior, se considera que se ha garantizado a la accionante y a todos los demás interesados, el derecho al debido proceso, la defensa y contradicción, y publicidad de la actuación administrativa.

e) Frente a la legalidad del acto administrativo y el régimen aplicable a los bienes de uso público de la Nación

El Código Civil en su artículo 674 distinguió dos clases de bienes cuyo dominio pertenece a la República, los de uso público, así llamados por cuanto su uso pertenece a todos los habitantes del territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos; y los fiscales, en los cuales el uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Según el artículo 679 del mencionado Código, nadie podrá construir en los bienes de uso público sino con permiso especial de autoridad competente y por su parte, el artículo 682 advierte que en las obras construidas sobre éstos, con permiso temporal de las autoridades, los particulares sólo tienen el uso y goce de ellas, más no la propiedad del suelo.

El artículo 63 de la Constitución Política señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son *imprescriptibles*, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; *inalienables*, esto es que, se encuentran fuera del comercio e *inembargables*, puesto que no pueden ser sujeto a embargos, secuestros o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo o indirecto.

El artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone:

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto". (cursiva fuera de texto)

Es de anotar entonces, que los bienes de uso público se encuentran por fuera del régimen de propiedad privada y que dicha calidad proviene de la Ley y la Constitución Política, circunstancia por la cual la voluntad de los particulares, no modifica su naturaleza.

Mediante la sentencia C-183 de 2003, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 6º de la Ley 768 de 2002, argumentando lo siguiente:

"Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal.

(...)

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.

(...)

Es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares."

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-294 del 25 de marzo de 2004, con ponencia del Dr Manuel José Cepeda, indicó lo siguiente:

290

"En efecto, sería constitucionalmente inadmisibles que los particulares que ocupan el bien de uso público mencionado puedan ser propietarios de éste, cuando existe una expresa prohibición constitucional de que ello suceda. En el mismo sentido, dicha situación sería incompatible con las normas ambientales mencionadas en párrafos anteriores, las cuales se han visto ya transgredidas por el detrimento ecológico que se ha presentado. Los valores constitucionales protegidos, tales como la destinación de los bienes de uso público, y la protección de los recursos ambientales, prevalecen sobre eventuales derechos de propiedad que se hubieren podido generar a partir de las equivocaciones de la jurisdicción civil, y del paso del tiempo." (Cursiva fuera de texto)

Es claro que los bienes de uso público están sometidos a un régimen constitucional y legal especial, y en consecuencia, para su uso y goce, los particulares deben solicitar ante la Autoridad competente la solicitud de concesión.

En el caso sujeto a estudio, dentro del marco de sus competencias y atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, se dio trámite a la solicitud de concesión para el uso y goce de un bien de uso público a la señora Irma María Escamilla Rosales en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Aunado a lo anterior, se cumplió con la fase del agotamiento de la fijación de los EDICTOS, en las fechas 9, 16 y 23 de julio de 2012 publicándose en el periódico EL UNIVERSAL, dejando constancia de la situación y linderos del terreno, la identificación de quien solicitó la concesión y la constancia de la fecha de fijación y desfijación, prueba de ello, es que fueron recibidas las oposiciones por parte de Inversiones La Soledad S.A.S, Sociedad demandante, en consecuencia, debe señalarse categóricamente que la solicitud de trámite de concesión solicitado por la señora Irma María Escamilla Rosales, se ajustó a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

f) Frente a la presunta falsa motivación y desviación del poder de la actuación administrativa

Señala la accionante que con la decisión proferida por la Autoridad Marítima se incurre en falsa motivación, pues la sociedad Inversiones La Soledad no ha sido objeto de investigación administrativa alguna.

Al respecto cabe precisar que el acto administrativo proferido el 09 de abril de 2015 por el cual el Director General Marítimo resolvió el recurso de apelación y confirmó el auto del 15 de abril de 2014 emitido por la Capitanía de Puerto de Cartagena, se refirió a la investigación administrativa adelantada en contra de la

solicitante de la concesión, esto es, a la señora Irma Escamilla Rosales, pues es claro que la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. no ha realizado una solicitud formal de concesión ante la Autoridad Marítima.

291

Así mismo, debe indicarse que la concesión presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. ante la Superintendencia de Puertos, para el desarrollo de un proyecto portuario fue negada en el año 1991.

Adicionalmente, sobre este argumento particular de oposición presentado por Inversiones La Soledad S.A.S., en los actos que resuelven el trámite incidental se afirma que en efecto por adelantar construcciones en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, sin que se hubiera surtido el trámite administrativo correspondiente para obtener la concesión, se adelantó el proceso sancionatorio correspondiente en contra de la señora Irma Escamilla Rosales.

Lo anterior, no obsta para que la interesada adelante ante las autoridades competentes los trámites necesarios con el fin de obtener la concesión respecto de los bienes de uso público.

En consecuencia, considerando que el área objeto de la concesión corresponde a bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, y que la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. nunca demostró en el trámite incidental una solicitud formal de concesión ante Autoridad Marítima o Portuaria, se resolvió que no estaban llamadas a prosperar las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Finalmente, debe mencionarse que si bien la decisión adoptada por la Autoridad Marítima es contraria a los intereses de la parte demandante, ello no implica que carezcan de motivación o se configure falsa motivación en los argumentos en que se soporta.

Como es de observarse, la decisión se expidió con base en las funciones y atribuciones legales, se fundamenta en las pruebas obrantes en el expediente y el régimen aplicable a los bienes de uso público, razón por la cual se estima en el caso concreto queda plenamente probado que no existe falsa motivación ni desviación del poder.

Por otra parte, encontramos que los actos administrativos atacados con el presente medio de control, fueron expedidos dentro del marco de la legalidad, con sujeción a las disposiciones legales vigentes que regulan las concesiones marítimas; así las cosas, no existe fundamento admisible que permita considerar que, tratándose de aspectos diferentes la decisión de la Autoridad Marítima debía ser proferida en los mismos términos y mucho menos considerarse vulnerada la seguridad jurídica de los administrados con estas decisiones.

PETICIÓN

292

Con fundamento en los argumentos anteriormente citados, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar pronunciarse sobre las excepciones propuestas, así como negar las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que la actuación de la Autoridad Marítima, se encuentra ajustada a la Constitución, a la Ley, y al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público de propiedad de la Nación. Así mismo, debidamente motivada, con reconocimiento de los derechos de defensa de los interesados, conforme el trámite establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas documentales aportadas con la demanda.

DOCUMENTALES.

- 1- Acto administrativo proferido el 09 de abril de 2015 por el señor Director General Marítimo.
- 2- Acto administrativo del 12 de agosto de 2013, proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.
- 3- Resolución NO. 0567-2015 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 2015, *"Por la cual se otorga la concesión de un bien de uso público a la señora Irma María Escamilla Rosales, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena"*

ANEXOS:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas

Atentamente,



PATRICIA PAOLA TAFUR RINCÓN

C.C No. 1.143.345.872 de Cartagena.

T.P 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

293

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No.: 13001-2333-000-2015-00703-00
DEMANDANTE: INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIMAR

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.345.872 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 226.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIMAR ; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Carlos Alberto Saboya Gonzalez

Del Honorable Juez, atentamente;

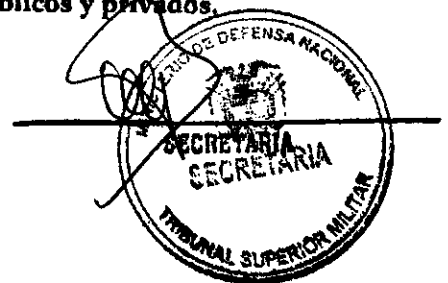
Carlos Alberto Saboya Gonzalez
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

Patricia Paola Tafur Rincon
PATRICIA PAOLA TAFUR RINCON
C.C. 1.143.345.872 expedida en Cartagena
T. P. No. 226.877 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 20 MAY 2016
Presentado personalmente por el signatario
Carlos Alberto Saboya Gonzalez
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953.
de Car huella
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



R

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.376.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Poseionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 001 de 2007,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.053, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

W. B. Dirección Administrativa
V. B. Coordinadora Grupo Trabajo Humano
Proyecto: Sistema Planteo

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II, reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 1222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y equita representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

296

24

Continuación de la Resolución. Por la cual se ordena la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reparación, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Manejación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe de la Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán sólo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su asistencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o no de la conciliación y señalar la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las existencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de emitir resoluciones para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anejando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decide no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las condiciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión exista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que lo modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que sea requerida para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adoptó respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previa aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gesto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulta procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación prejudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y permisos del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELIBERARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Urbá
Atlántico	Barranquilla	Comandante Departamento de Policía Arauca
		Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bolívar	Cartagena	Comandante Departamento de Policía Atlántico
		Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bolívar
	Santa Rosa de Vireato	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

300

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adopta la conformación del Comité de Coordinación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de convalidar apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

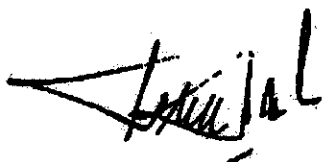
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca
Quindío	Yondó	Comandante Departamento de Policía Quindío
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montebello	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guaviare	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guaviare
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Fe de	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Risaralda	Mocó	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Parícuti	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barroquero	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cristóbal	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución surte efecto desde la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General **FREDDY PADILLA DE LEÓN**



RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, § numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación extingue de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas "entre los organismos del respectivo sector".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

30

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coercitivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

303

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salce.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Pope"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

304

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquira-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

305

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

306

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8.615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

284
309

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA D.T. Y C.

ÁREA JURÍDICA CP-05

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cinco (05) de agosto de dos mil trece (2.013)

REFERENCIA: Incidente de oposición a la concesión.

Entra al despacho a resolver el escrito de oposición presentado en el trámite de concesión que adelanta la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES del proyecto SOFIMAR.


MILENA MORENO MARTINEZ
Asesora Jurídica

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA D.T. Y C.

Cartagena D.T y C doce (12) de agosto de dos mil trece (2.013)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la oposición presentada dentro del trámite de concesión adelantado por la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES para el desarrollo del proyecto SOFIMAR, interpuesta por la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, a través de su apoderada la abogada CARIME PUELLO GUTIERREZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo de 2012 se recibió solicitud de concesión marítima por parte de la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, sobre un sector de playa en extensión de 5.806,15 m² de bienes de uso público, ubicado en el Barrido Bella Vista, sector el Bosque, anexando la totalidad de los requisitos para tal fin.

El día 6 de julio de 2.012 se procedió a la elaboración del Edicto y fijación delo mismo estando publicado en la secretaria de la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto y en el lugar donde se pretende llevar a cabo el proyecto hasta el 21 de agosto de 2012.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984 se publicaron los edictos en el Diario EL UNIVERSAL, prensa local de la ciudad de Cartagena.

OPOSICION

Escrito calendado 21 de agosto de 2012, presentado por la Abogada Carime Puello Gutiérrez en calidad de apoderada de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

1. Se permite argumentar un interés legítimo que le asiste a la Compañía Inversiones la Soledad S.A.S. para obtener la concesión de las zonas de bajamar y aguas marítimas, toda vez que le son colindantes al inmueble de su propiedad ubicado en el Barrio Albornoz Calle 5ta o calle Puerto Rico N. 5-110.
2. La sociedad inversiones LA SOLEDAD S.A.S. desde 1990 ha manifestado su intención de desarrollar un proyecto portuario en el sector, como se demuestra de la Resolución N° 026 del 19 de mayo de 1992 emitida por la Superintendencia de Puertos, la cual se abstuvo de continuar el conocimiento del trámite de concesión portuaria hasta tanto las diferencias fueran resueltas por la administración de justicia.
3. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 13001310300519920991401 del 23 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, decretó la nulidad de los títulos del área sobre la cual se pretende adelantar el proyecto de concesión marítima, por corresponder a bienes de uso público en un área considerable que se extiende por fuera de los linderos del título objeto de estudio.
4. El opositor argumenta que es legitimario por cuanto es propietario del terreno colindante al bien de uso público que se solicita en concesión.
5. El principal argumento se resume en que las instalaciones del predio de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, requiere de una salida al mar que permita el desarrollo del proyecto portuario.
6. Se refiere a unos apartes de la acción de tutela proferida por el Juzgado 11 penal municipal del 19 de enero de 2012, interpuesta por la señora Irma escamilla Rosales, en sus intentos para torpedear la diligencia de restitución, el juez afirmó que la profesional del derecho estaba actuando de mala fe, ya que ha venido desplegando una serie de actuaciones tendientes a impedir la legítima aspiración y derecho preferente de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.
7. Se menciona los argumentos expuestos y resueltos en casos similares como el caso de la oposición al trámite de concesión del CLUB DE PESCA de Cartagena interpuesta por la sociedad HELM TRUST, donde se presenta un conflicto de intereses en el predio privado colindante al bien de uso público, y se solicita la aplicación del mismo criterio por el principio de igualdad.

ACTO ADMINISTRATIVO

Mediante acto administrativo del 7 de julio de 2013 notificado por estado, se resolvió petición de nulidad y objeción por error grave formulada por la opositora respecto del informe técnico aportado por el señor TF Diego Cruz Saenz, Responsable del Área de Litorales, dejándose sin valor y efecto el memorando IBUP-007 de fecha 26 de Marzo de 2013 suscrito por el señor oficial responsable del área de litorales, toda vez que allegó un estudio de jurisdicción, prueba tal que no fue decretada por el despacho, pues la prueba decretada obedecía a una inspección ocular, distando íntegramente del contenido del memorando mencionado, además, no se le informó a la parte opositora de la presente solicitud de concesión el día, fecha y hora cuando se llevaría a cabo tal diligencia.

De otra parte, se aceptó el desistimiento de la prueba por cuanto la peticionaria renunció a la práctica de la misma mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2013, ya que el presente incidente cuenta con suficiente material probatorio para resolverse.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

Con escrito del 24 de octubre de 2012, la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES, describió el traslado de la oposición argumentando que las mismas sean rechazadas por carecer de fundamento legal, jurisprudencial y doctrinario para oponerse al proyecto productivo, y se continúe el trámite de concesión según la normatividad vigente.

Por lo tanto, procedió a analizar las argumentaciones de las oposiciones:

1. Hace una relación de los antecedentes donde se resalta que mediante Resolución N° 056 del 13 de agosto de 1992, la Superintendencia General de Puertos, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar no aprobar la concesión. Reiteró que la sociedad opositora no tiene límites con el lecho marino, aclarando que dicha circunstancia se da en el terreno pedido en concesión.
2. En sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2009, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla, determinó la nulidad de la escritura pública 2301 del 16 de agosto de 1989, entre otras, aduciendo que las pruebas periciales determinaron que tanto en uno como en otro predio, existen zonas de bajamar, por lo que no son susceptibles de propiedad privada. En el mismo se afirmó que la sociedad opositora no tiene límites con el lecho marino.
3. Con acto administrativo del 21 de diciembre de 2011, el señor Capitán de Puerto de Cartagena de la época resolvió la investigación No. 15032011-004 por construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, adelantada en contra de los señores Julio Cesar Upegui e Irma Escamilla declarándoseles como responsables de ocupar indebidamente construcciones no autorizadas por la Dirección General Marítima sobre bienes de su jurisdicción.
4. Existió un conflicto en el cual la jurisdicción ordinaria determinó la presencia del bien de uso público en ambos terrenos, por esa sola circunstancia el área ocupada por el peticionario linda con otro bien de uso público y no con un terreno privado como lo pretende hacer ver la opositora.
5. La sociedad opositora es una ocupante ilegal, con unos títulos que comprenden bienes de uso público que son objeto de acciones de restitución, y de una investigación administrativa sobre bienes de uso público por parte de la Capitanía de Puerto, por lo que no se entiende como se presenta ahora como legitimaria, valiéndose de tal condición para argumentar un mejor derecho sobre el área donde se pretende adelantar el proyecto de SOFIMAR.
6. Se plantea una argumentación de hechos, conjeturas y afirmaciones que carecen de cualquier fundamento legal, que le permitan demostrar un mejor derecho.
7. La sociedad opositora desde la década de los 80, ha intentado por todos los medios legales desalojar a los ocupantes para tener acceso al mar.
8. Si bien existe una construcción sobre un bien de uso público de la Nación, el peticionario se sometió al cumplimiento de todos los preceptos legales y condiciones para formalizar su situación de ocupante indebido a un tenedor legítimo. Es más cuando la Autoridad Marítima despliega su facultad sancionatoria sobre los señores Julio Cesar Upegui e Irma Escamilla, los colocaron en una posición frente a la Ley constituyéndose un mejor derecho, por cuanto reconocieron que dichas construcciones las adelantaron sin permiso previo, deseando ahora legalizarlas.

9. Al reconocer que efectuó una ocupación ilegal en un bien de uso público de la Nación, fue sancionada por parte de la Autoridad Marítima, por tanto inició todas las acciones encaminadas a obtener las certificaciones de las entidades competentes que avalaran el proyecto queriendo solucionar su situación solicitando una concesión marítima.
10. En cuanto a la aplicación de los mismos criterios que se utilizaron para resolver la oposición en el trámite de solicitud de concesión presentada por el Club de Pesca, precisa que son casos totalmente diferentes, por cuanto este último pretendía instalar una infraestructura de muelles por fuera de los límites del área consolidada colindante al mar. Pretendía ampliar la intervención sobre bienes de uso público impidiendo que su vecino tuviera acceso al mar. Caso diferente al que se presenta ya que un particular que carece de acceso al mar despliega todas las acciones para desalojar a los ocupantes e implementar a su proyecto portuario.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del memorial de petición de concesión radicado por la Compañía INVERSIONES LA SOLEDAD LTDA. (hoy S.A.S.) ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, el 18 de Mayo de 1.990, por medio del cual solicita formalmente concesión, para el uso y goce de bienes de uso público.
2. Copia del oficio No 0550 OIMAR - OFJUR - 810 de 14 de Febrero de 1.991, por medio del cual la Dirección General Marítima, responde a la entonces apoderada de Inversiones La Soledad Ltda., respecto de la entrada en vigencia de la Ley 1 de 1991 y por ende la pérdida de la competencia para conocer de la solicitud. Anuncia así mismo, que realizó una consulta en relación con el tema al Ministerio de Obras Públicas.
3. Copia del oficio No 1126 DIMAR - OFJUR - 810 de 15 de Marzo de 1.991 por medio del cual la Dirección General Marítima, remite por competencia a la Superintendencia General de Puertos, varias solicitudes de concesiones portuarias. En el mismo hace mención de manera específica a la Solicitud de INVERSIONES LA SOLEDAD LTDA.
4. Copia de la Resolución No. 0026 de 19 de Mayo de 1.992, por medio de la cual la Superintendencia General de Puertos, resuelve no aprobar la concesión solicitada por la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD LTDA., por cuanto era necesario saber si el área solicitada en concesión es playa o terreno de bajamar, o si en desarrollo del artículo 16 de la Ley 1ra de 1991 podría ser declarada de interés público por tratarse de un inmueble de un particular diferente al que solicita la concesión.
5. Copia de la resolución No 056 de 13 de Agosto de 1.992 por medio de la cual la Superintendencia General de Puertos, resuelve recurso de reposición presentado por el apoderado de Inversiones LA SOLEDAD LTDA, y confirma lo resuelto antes, además aclaró que la peticionaria no tiene límites con el lecho marino.
6. Copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, - Mag. Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, de fecha 23 de Febrero de 2.009 - Referencia SS -1300131030051992-09914-01, por medio de la cual decretó la nulidad absoluta de los actos y contratos contenidos en las Escrituras Públicas, con el único argumento que las pruebas periciales determinaron que tanto en uno como en otro predio, existen zonas de bajamar, además de que no son susceptibles de propiedad privada. En el mismo se afirmó que la sociedad opositora no tiene límites con el lecho marino.

286

M/11

7. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria, No 060 - 0107431, en el que aparece registrada la cancelación de la matricula decretada por la Corte Suprema de Justicia.
8. Copia del memorial de solicitud de acción policiva de restitución de bien de uso público, presentada por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., a la Alcaldía Mayor de Cartagena, con fecha 15 de septiembre de 2.010.
9. Copia de la Resolución No. 258 de 26 de Noviembre de 2.010, por medio de la cual la Alcaldía Local Industrial y de la Bahía, ordena la restitución de un bien de uso público ilegalmente ocupado por: Carlos Barraza Ojeda, Arsenio Anaya Blanco, Iván Cataño Velásquez y/o personas indeterminadas.
10. Copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, con fecha 24 de Mayo de 2.011 en relación con la Acción de Tutela presentada por el señor JULIO CESAR UPEGUI.
11. Copia de la sentencia de 2da instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, con fecha 19 de Julio de 2.011 en relación con la Acción de Tutela presentada por el señor JULIO CESAR UPEGUI.
12. Copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cartagena, con fecha 15 de Julio de 2.011, en relación con la acción de tutela, promovida por el señor JULIO CESAR UPEGUI, por el derecho a la Igualdad y a la vivienda digna.
13. Copia del memorial radicado por la abogada Carime Puello Gutiérrez, en representación de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., ante la Capitanía de Puerto de Cartagena, con fecha 5 de Agosto de 2.011 (Rad. No 152011104654) mediante la cual solicita a la entidad intervenir y coadyuvar en la acción policiva de restitución de bien de uso público, que cursa en relación con los bienes de uso público (ilegalmente ocupados -que ahora se piden en concesión) ante la Alcaldía de la localidad Industrial y de la Bahía.
14. Copia de la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Cartagena, con fecha 19 de enero de 2.012, en relación con la acción de tutela, promovida por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, por las presuntas violaciones al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa y que se decreta una vía de hecho en la recuperación de un lote de terreno y construcciones en el Barrio Albornoz, - Zona Industrial de Mamonal No 5 - 110 Kra 56 o Calle Puerto Rico.
15. Copia del oficio No. 15201200306 fechado 31 de enero de 2012, donde el Capitán de Puerto de Cartagena solicita a la alcaldía la restitución de dos ocupaciones indebidas sobre Bienes de Uso Público localizadas en el Barrio Albornoz, la Capitanía de Puerto de Cartagena incluye la ocupación del señor JULIO CESAR UPEGUI, la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES y la ocupación de Logística Aldía.
16. Copia del acta de restitución de bien de uso público - levantada por la inspección de policía comuna No. 11, barrio 20 de Julio de fecha 11 de Mayo de 2.011.
17. Copia del Acta de restitución de bien de uso público, levantada por la inspección de policía comuna No 11, barrio 20 de Julio de fecha: 28 de diciembre de 2.011.

18. Copia del acta de restitución de Bien de Uso Público, levantada por la inspección de policía comuna No 11, barrio 20 de Julio de fecha 11 de enero de 2.012.
19. Copia del Acta de restitución de Bien de Uso Público, levantada por la Inspección de Policía Comuna No 11, barrio 20 de Julio de fecha 3 de Febrero de 2.012.
20. Copia de la Escritura Pública No 1083 de 24 de Julio de 2.000 de la Notaría veintitrés (23) del Círculo Notarial de Medellín, que trata del derecho de propiedad de Inversiones la Soledad. S.A.S.
21. Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 060 - 19087 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante la cual se establece el derecho de propiedad, sobre el inmueble adyacente a la zona de uso público pedida en concesión a nombre de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.
22. Copia de la decisión proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena dentro del incidente de oposición promovido por la Compañía Fiduciaria HELM TRUST S.A., en la actuación administrativa de concesión promovida por el Club de Pesca de Cartagena de fecha 03 de enero de 2.011.
23. Copia del acto administrativo del 21 de diciembre de 2011, por medio del cual el Capitán de Puerto de Cartagena de la época resolvió la investigación por construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, ubicados en el sector de Albornoz, consistente en la construcción de una casa en material permanente de 5 metros por 10 metros en material, en contra de los señores JULIO CESAR UPBGUI e IRMA ESCAMILLA, imponiéndole una sanción consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
24. Copia de la solicitud de restitución del 31 de enero de 2012, suscrita por el Capitán de Puerto de Cartagena.
25. La totalidad de los oficios, y documentos, que conforman la solicitud de concesión formulada por la señora IRMA ESCAMILLA para el proyecto SOFIMAR.
26. Concepto técnico de fecha 14 de septiembre de 2.011 rendido por la Dirección General Marítima, correspondiente al informe técnico de determinación de jurisdicción sobre el bien de uso público materia de concesión, en el cual se grafica el área solicitada en concesión, donde se concluyó que en su totalidad un área de 4,079,35 m² es bien de uso público de propiedad de la Nación, tal como se ilustra en el mapa N° CP0500044CS anexo.
27. Copia del oficio N° 29201302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013 proferido por el Director General Marítimo, Contralmirante Ernesto Durán González, dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura complemento en concepto de conveniencia y legalidad emitido a través del oficio N° 29201301401 del 13 de marzo de 2013, al proyecto de concesión portuaria Inversiones La Soledad S.A.S, en el sentido de recomendar NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE CONCESIÓN PORTUARIA por las siguientes consideraciones:

"La Capitanía de Puerto se encuentra en trámite de resolver la oposición presentada por la Doctora Carime Puello, en su calidad de apoderada especial de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., al trámite de concesión presentado ante DIMAR por la señora Irma Escamilla.

287
M/2

Una vez resuelta dicha oposición y se realice el concepto técnico respectivo por parte de nuestra regional, el trámite se remite a la Sede central para estudiar el conceder la concesión para el desarrollo de una actividad marítima, consistente en un astillero naval.

Es oportuno poner de presente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI que coexisten dos peticiones de concesión, una presentada ante la DIMAR por la señora Irma María Escamilla Rosales el 12 de mayo de 2012, y otra presentada ante la Agencia Nacional de Infraestructura por la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S en agosto de 2012, y ambas coinciden con el mismo terreno.

La solicitud de concesión presentada por la señora Irma María escamilla R., ante la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena, cuenta con los conceptos favorables de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transportes y de la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena donde no tiene inconvenientes para adelantar el proyecto de astillero, y fue formalmente radicada previamente al trámite de concesión portuaria que actualmente se encuentra en la ANI.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Dirección se permite recomendar a la Agencia nacional de Infraestructura no continuar con el trámite de concesión portuaria de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., hasta tanto la Autoridad Marítima no resuelva de fondo la solicitud presentada con antelación por la señora Irma María Escamilla Rosales."

28. Copia del oficio del 20 de junio de 2013 proferido por el Alcalde Distrital de Cartagena, Doctor CARLOS OTERO GERDTS, dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura en el cual emite el concepto de conveniencia y legalidad al proyecto de concesión portuaria Inversiones La Soledad S.A.S, que lo consideró ilegal e inconveniente el proyecto por las siguientes consideraciones:

"No obstante lo anterior, en la visita técnica adelantada por la Secretaría de Planeación Distrital se establecieron una serie de inconvenientes de carácter urbanístico del cual adolece el proyecto los cuales se exponen:

(...)

De igual forma, de acuerdo al pronunciamiento de la Dirección General marítima se puede establecer que parte de la zona adyacente solicitada como de propiedad privada, corresponde a zonas e bajamar rellenadas y ocupadas indebidamente. Lo anterior se desprende de la solicitud de restitución emanada por la DIMAR con destino a la Alcaldía local N° 2 Industrial y de la bahía de la ciudad de Cartagena, según oficio 15201200306 del 31 de enero de 2012. Esta característica de relleno también puede ser apreciada en parte de la zona de bien de uso público solicitada en concesión.

Adicionalmente, atendiendo a lo establecido por la DIMAR, si la zona de bien de uso público corresponde a una mayor área de la que aparece consignada en la solicitud de concesión portuaria, el otorgarla en los términos invocados por el particular llevará a la consecuencia de establecer un menor valor a sufragar parte del mismo por concepto de contraprestación portuaria por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público del que legalmente correspondería (...)

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los distintos aspectos analizados en el presente concepto se concluye que la solicitud de concesión portuaria solicitada por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, no se encuentra ajustada a las previsiones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los aspectos señalados en la parte motiva del presente concepto, resultando ilegal e inconveniente al Distrito de Cartagena"

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 21 del artículo 5, y en el artículo 10 y 173 del Decreto Ley 2324 del dieciocho (18) de septiembre de 1.984 el Capitán de Puerto de Cartagena realizó las siguientes consideraciones:

Este Despacho considera que se debe tener en cuenta el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial al cual están sometidos esta clase de bienes a saber:

El Código Civil en su artículo 674 distinguió dos clases de bienes cuyo dominio pertenece a la República, los de uso público, así llamados por cuanto su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos; y los fiscales, en los cuales el uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Según el artículo 679 del mencionado Código nadie podrá construir sino con permiso especial de autoridad competente; y por su parte, el artículo 682 advierte que las obras construidas con permiso de las autoridades competentes en los bienes de uso público los particulares sólo tienen el uso y goce de los bienes más no la propiedad del suelo.

De otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; inalienables esto es que, se encuentran fuera del comercio; e inembargables, puesto que no pueden ser sujeto de embargos, secuestros o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo o indirecto.

Por ello, debe afirmarse que el Estado no es titular del territorio en el sentido estricto de ser dueño, sino ejerce soberanía sobre el (llamado "dominio eminente") poder que se traduce en la facultad de tomar medidas, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran, aún cuando aquél, esté sometido a propiedad privada.

La relación de los bienes que se consideran de uso público, del artículo 674 del Código Civil, es meramente enunciativo. Se complementa con varias normas, entre las cuales se encuentra la disposición contenida en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 que a la letra dice:

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto". (Cursiva fuera de texto)

En sentencia del 14 de diciembre de 1992, la Honorable Corte Constitucional reiteró que las playas marítimas son bienes de uso público, no susceptibles de apropiación por particulares, además de ser ilícita la conducta de cualquier persona tendiente a apropiarse de porciones de playa, y que los permisos o licencias para su uso y goce no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Referentes normativos y jurisprudenciales de los bienes de uso público

Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia efectuó un relato de los antecedentes normativos para la conformación de la república y describió el régimen de transición entre la Corona Española y la normatividad nacional, es así como en sentencia del 25 de octubre de 1940, se fijó la posición en el sentido de que antes de 1873, momento en que se expidieron los códigos nacionales, estaba en vigencia la legislación española de

conformidad con lo previsto por el artículo 188 de la Constitución Nacional, promulgada el 6 de octubre de 1821.

En síntesis, con el descubrimiento a la Corona Española se implantó el señorío dominical de la propiedad privada sobre las tierras de Indias que habían pasado como secuela "natural" del descubrimiento, cuya corona ostentaba su poder de disposición del dominio privado de las tierras, salvo la reserva de aquello que por su naturaleza era bien de uso público, además de lo que era necesario en su momento para el uso de todos sus habitantes como "plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado preferente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que puedan tener" (Recopilación de Indias, Libro 4º título 12). En dichas estipulaciones se estableció las porciones del territorio que se consideraran importantes para el uso público, coherente con el reconocimiento de que aún antes de cualquier norma que lo disponga, la naturaleza de ciertas zonas impone vedas a la propiedad particular.

La normatividad española en su tránsito al régimen republicano continuó vigente, luego para esta época es claro que los bienes de uso público no eran susceptibles de apropiación particular, como sí lo podían ser los demás bienes, los cuales se denominaron predios realengos y con posterioridad se denominaron baldíos, sobre los cuales, salvo los reservados, los particulares obtenían el derecho de dominio mediante distintas instituciones.

Para ese entonces, el Estado se subrogó la facultad de disponer de la propiedad privada de sus tierras a los ciudadanos, y lo realizaba a través de las figuras jurídicas como la merced, remate, venta, o por el sistema de composición. Los tres primeros eran métodos según los cuales el monarca español, por sí, o por medio de sus delegados, enajenaba directamente a los particulares las tierras de sus dominios.

Por su parte, la composición consistía en que se exigía a los particulares que poseyeran tierras, la exhibición de los títulos en cuya virtud poseía; si un título era suficiente se confirmaba la posesión; si se estimaba insuficiente había que pagar un derecho de composición moderado, de acuerdo con el valor de la tierra, a fin de obtener la confirmación y evitar que la tierra se reincorporase al patrimonio fiscal. La composición, en último término era decidida por el propio Rey, quien después delegó esta facultad en los virreyes o presidentes de las audiencias de las respectivas colonias.

Por lo anterior, no existen títulos con los cuales los particulares lleguen a disputar la propiedad del Estado sobre los terrenos de playa y bajamar, a ese respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 11 de agosto de 2005, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, precisó lo siguiente:

"la respuesta a este interrogante es negativa, porque en línea de principio rector, ninguna posibilidad de apropiación privada es posible tratándose de las zonas adyacentes al lecho marino, por más antiguos que sean los títulos invocados.

Como dijo la Corte, en esta materia no hace falta consagración legislativa para establecer la condición de los bienes de uso público, pues en el caso de los terrenos de bajamar o de la bajamar, lo son "por naturaleza, y, por lo mismo, casi que sobra que acto alguno lo ratifique, pues así emana de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas. Ese carácter común o de uso público de los terrenos de bajamar, por cierto, no es nuevo en la tradición jurídica, pues desde antiguo se ha venido decantando el reconocimiento de tan especial calidad."

Por lo anterior, los bienes de uso público ni en el principio, ni en el pasado remoto, ni en el reciente, ni ahora, entre los cuales figura playa y terrenos de bajamar, pueden ser susceptibles de propiedad particular.

Eficacia de los títulos sobre los bienes de uso público

Los bienes de uso público se revisten de unas protecciones especiales, entre ellas, la inoponibilidad de los actos de enajenación cuando recaen sobre áreas bienes de uso público como son las playas y terrenos de bajamar, a ese respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 23 de marzo de 2001, expediente número 3100, Magistrado ponente: Doctor Manuel Urueta Ayola precisó lo siguiente:

"La decisión judicial y acto contractual aducido por la actora, no son oponibles en cuanto comprendan zona de playa y terrenos de bajamar, de suerte que si dentro de los linderos de los terrenos adquiridos por la sociedad actora quedó comprendida algún área que esté constituida por playa o terreno de bajamar, el respectivo acto de enajenación no tiene eficacia alguna respecto de dicha área, por cuanto se entiende que esta nunca ha salido del dominio de la nación y, contrario sensus, nunca ha entrado a dominio de la actora, de quien pretendió transferírselos, por fuerza de las razones políticas y jurídicas anotadas".

Refiriéndose a las escrituras públicas sobre bienes de uso público manifestó que:

"De entrada cabe decir que tales actos no tienen eficacia alguna respecto de playas y terrenos de bajamar, por ser ambos bienes de uso público, como aparece reconocido en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, lo cual determina dos consecuencias que les restan todo valor jurídico frente a estos bienes, a saber: de una parte, los bienes de uso público "no prescriben en ningún caso", según lo dispone el artículo 2519 del Código Civil, y, de otra, son de la Nación, como lo señala el artículo 4º de la Constitución de 1886 y lo establece ahora el 102 de la actual Constitución Política".

En sentencia del 22 de enero de 2004, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, se confirmó el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del cual se declaró la nulidad de la resolución número 357 del 4 de septiembre de 1998, proferida por la Alcaldía Municipal de Tumaco a través de la cual transfirió a título de venta un bien de uso público al señor Nemesio Quiñónez Caicedo, donde se ordenó la cancelación de la escritura pública número 555 del 12 de septiembre de 1989, y el folio de matrícula inmobiliaria 252-00100.406 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

CASO EN ESTUDIO

El territorio nacional es uno de los elementos esenciales para su existencia y conformación de un Estado Colombiano, por ello tiene rango constitucional, los bienes de uso público por su naturaleza, indispensables para la existencia de un Estado. Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito el Estado ejerce la protección de los bienes de uso público en desarrollo de la facultad del dominio eminente, donde per-se se reviste de protecciones especiales como son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (art. 63 Constitución Política).

La Dirección General Marítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984, es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, y concordante con lo expuesto en el artículo 174 ibídem, establece que los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas en que se refieren los artículos anteriores (playas y zonas de bajamar), impidiendo su ocupación de hecho.

289
3/4

Los bienes afectados al uso público, se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por su uso comunitario, la cual puede aprovecharlos en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente; generalmente tiene que ver con los intereses vitales de la comunidad. Dentro de esta modalidad se encuentran los bienes artificiales que son los elaborados por el hombre como las calles y las plazas, para el servicio de todos los habitantes, y los bienes naturales en donde la sola presencia del bien implica la titularidad del dominio en cabeza del Estado, pues hay normas genéricas que si lo disponen, -las playas y aguas marinas, artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984-

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto." (Cursiva fuera de texto)

En sentencia del 14 de diciembre de 1992 de la Corte Constitucional, se deja por sentado que las playas marítimas son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido es ilícita la conducta de cualquier persona o entidad judiciales o administrativa tendiente a apropiarse de porciones de playa.

No obstante de manera reiterada e histórica, como acciones de hechos, se ha venido presentando una ocupación indiscriminada de los litorales, frente a la incapacidad material de realizar un adecuado control, vigilancia y salvaguardar la extensión de todos los litorales.

Sin embargo, en desarrollo del dominio eminente le corresponde a todos los ciudadanos el respeto de los bienes de uso público de carácter nacional, reconociendo que por par acciones de hechos que se adelante, en ningún momento se aplicaran las figuras jurídicas de adquisición del dominio o propiedad privada, ya que son inalienables, imprescriptible e inembargables. Estas circunstancias y las obligaciones de igual manera recaen en las entidades del estado, de preservar las playas y terrenos de bajamar como bienes de uso público.

Por ello y en respuesta la problemática planteada a nivel nacional, se hace necesaria que todas las entidades del estado actúen de acuerdo con los principios de cooperación y coordinación interinstitucional, consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, con el único fin de salvaguardar la integridad del territorio nacional.

Lo que se plantea es la existencia de una concurrencia de competencias de todas las Autoridades del orden nacional y local, que tengan injerencia en el ejercicio de sus funciones para salvaguardar el territorio y soberanía nacional.

Es claro que el criterio de "USO" es aquel que legalmente diferencia a éstos dos tipos de bienes, pues mientras el ejercitado por los bienes de uso público corresponde a todos los habitantes de un territorio, el correspondiente a los bienes fiscales lo es para prestar un servicio público o para cumplir con los fines del Estado.

La redacción del Código Civil lleva a concluir un efecto distinto entre los dos tipos de bienes, ubicándolos en extremos opuestos, de tal forma que o se trata de bienes de uso público o son bienes fiscales, sin que pueda acudir a una figura híbrida entre los dos.

Para el caso objeto de análisis el despacho considera pertinente que previo a pronunciarse frente a cada uno de los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad opositora, es necesario realizar un análisis de los pronunciamientos que han emitido las autoridades competentes en la custodia y administración de los bienes de uso público en el área objeto de concesión.

Es de advertir que ya se encuentra definida la calidad del bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima del área objeto del trámite de concesión tal como se desprende de los resultados de la investigación administrativa por ocupación indebida o no autorizada sobre los bienes de uso público y el trazado de jurisdicción emitido por la Dirección General Marítima.

Mediante acto administrativo del 21 de diciembre de 2011 proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena de la época, en el acápite de consideraciones estableció que con oficio N° 29201104195 MD-DIMAR-SUBDEMAR-511 del 14 de septiembre de 2011, el señor Director General Marítimo de la época determinó que el área de interés se encuentra sobre bien de uso público, por tanto resolvió que el señor Julio Cesar Upegui e Irma María Escamilla Rosales eran responsables de ocupar indebidamente construcciones no autorizadas por la Dirección General Marítima sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción, en consecuencia le impuso el pago de una multa.

Si bien forma parte integral de la investigación administrativa, la Dirección General Marítima con oficio N° 29201104195 MD-DIMAR-SUBDEMAR-511 del 14 de septiembre de 2011, firmado por el señor Contralmirante Leonardo Santamaría Gaitán, definió que el área se encuentra en su totalidad sobre bien de uso público en una extensión de 4.079,35 metros cuadrados, tal como se ilustró en el mapa N° CP0500044CS.

En este punto, dentro de las consideraciones establecidas para resolver el presente incidente de oposición se tiene claramente definido que el área objeto de concesión marítima se encuentra en su totalidad sobre bien de uso público de la Nación.

Por otra parte, en cuanto al presunto conflicto de intereses particulares que entraña la oposición al trámite de concesión marítima del proyecto de astillero naval, este ha sido objeto de pronunciamiento de las autoridades competentes, tales como la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad Portuaria y la Dirección General Marítima-Capitanía de Puerto de Cartagena al resolver la investigación administrativa y las demás autoridades que emitieron concepto favorable a la ejecución del proyecto, razón por la cual a continuación se citará los antecedentes del mismo.

- o La Superintendencia General de Puertos con resolución N° 026 del 19 de mayo de 1992, resolvió no aprobar la concesión solicitada por la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD LTDA., toda vez que era necesario tener conocimiento, si, el área solicitada en concesión es playa o terreno de bajamar. Además conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1ra de 1991 era procedente, pues podría ser declarada de interés público por tratarse de un inmueble de un particular diferente al que solicita la concesión.
- o En las consideraciones del citado pronunciamiento se reconoció desde ese entonces la existencia de unos títulos y un ocupante o propietario o tenedor o poseedor que allí se encontraba, entre los linderos del predio del opositor y el área de playa o zona de bajamar, que coincide con el área objeto de la concesión.
- o Posteriormente, la misma Superintendencia General de Puertos mediante resolución N° 056 del 13 de agosto de 1992, al resolver el recurso de reposición consistente en confirmar el hecho de no aprobar la concesión, destacándose que en tal decisión emitió unas afirmaciones que a la fecha mantienen su vigencia, por cuanto no se tiene claridad de los bienes de uso público allí presentes para fijar la contraprestación, existen problemas de titularidad conforme a lo dispuesto a la escritura pública N° 1854 del 22 de abril de 1988, y existe una superposición en la titularidad de los terrenos susceptible de propiedad privada. Desde ese entonces la

290
S/S

sociedad peticionaria de la concesión portuaria en su momento no tenía acceso libre y pacíficamente al lecho marino.

- o La Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2009, en sede de Casación con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla, determinó la nulidad de la escritura pública N° 2301 del 16 de agosto de 1989, bajo el criterio legal y técnico concluyó que tanto en uno como en otro predio, existen zonas de bajamar, aclarando que no son susceptibles de propiedad privada.
- o La Autoridad Marítima Regional decide iniciar en contra de los señores JULIO CESAR UPEGUI e IRMA ESCAMILLA investigación administrativa y a través de fallo de primera instancia el día 21 de diciembre de 2011, resolvió la investigación por construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público y terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, declarando responsables a los señores en mención, imponiéndole una sanción consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- o Vale destacar que el señor Capitán de Puerto de la época resalta en el capítulo de las consideraciones del fallo en mención que la Autoridad Marítima defiende los bienes de uso público ajeno a intereses particulares, así *"En el punto de la recuperación del bien de uso público, para obtener que la sociedad Inversiones la Soledad vuelva a obtener acceso al mar, y poder de dicha manera adelantar un proyecto de desarrollo portuario, dichas acciones no son el objeto del proceso, por cuanto los bienes de uso público se encuentran presente tanto para uno como para el otro predio, y el resarcimiento de perjuicios no se obtendría con quitarle a un ocupante para darle a otro que se encuentra en similares condiciones"*.

(...)

"Para la Autoridad Marítima, con estos antecedentes y consideraciones, se puede observar la existencia de dos ocupaciones indebidas sobre bienes de uso público tanto de la sociedad Inversiones la Soledad, como del señor Julio Cesar Upegui y/o Irma Escamilla, razón por la cual, las actuaciones de la Autoridad van dirigidas a salvaguardar los bienes de la unión en cabeza de cualquier persona natural o jurídica, indistintamente del conflicto de intereses entre particulares por lograr desatar un proyecto, ya que el bien jurídico a salvaguardar es la integridad del territorio nacional en cabeza de la Nación" (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Con oficio del 31 de enero de 2012, el señor Capitán de Puerto de Cartagena de la época solicitó la recuperación de los bienes de uso público indebidamente ocupados, por los señores JULIO CESAR UPEGUI E IRMA ESCAMILLA, ubicados en el barrio Albornoz de esta ciudad, mediante restitución a las Autoridades de Policía.

- o A la fecha la sociedad opositora (Inversiones La Soledad S.A.S) se encuentra tramitando una Concesión Portuaria en el área que pretende obtener en concesión la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES, por tanto se requirieron los conceptos de diferentes autoridades entre ellas la Alcaldía, y la Autoridad Marítima.
- o Con oficio N° 29201302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013 el señor Director General Marítimo, complementó el concepto de conveniencia y legalidad emitido a través del oficio N° 29201301401 del 13 de marzo de 2013, respecto del proyecto de concesión portuaria Inversiones La Soledad S.A.S, recomendando NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE CONCESIÓN PORTUARIA por las siguientes consideraciones:

"La Capitanía de Puerto se encuentra en trámite de resolver la oposición presentada por la Doctora Carime Puella, en su calidad de apoderada especial de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., al trámite de concesión presentado ante DIMAR por la señora Irma Escamilla.

Una vez resuelva dicha oposición y se realice el concepto técnico respectivo por parte de nuestra regional, el trámite se remite a la Sede central para estudiar el conceder la concesión para el desarrollo de una actividad marítima, consistente en un astillero naval.

Es oportuno poner de presente a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI que coexisten dos peticiones de concesión, una presentada ante la DIMAR por la señora Irma María Escamilla Rosales el 12 de mayo de 2012, y otra presentada ante la Agencia Nacional de Infraestructura por la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S en agosto de 2012, y ambas coinciden con el mismo terreno.

La solicitud de concesión presentada por la señora Irma María Escamilla R., ante la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena, cuenta con los conceptos favorables de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transportes y de la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena donde no tiene inconvenientes para adelantar el proyecto de astillero, y fue formalmente radicada previamente al trámite de concesión portuaria que actualmente se encuentra en la ANI.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Dirección se permite recomendar a la Agencia nacional de Infraestructura no continuar con el trámite de concesión portuaria de la Sociedad Inversiones la Soledad S.A.S., hasta tanto la Autoridad Marítima no resuelva de fondo la solicitud presentada con antelación por la señora Irma María Escamilla Rosales."

- o En este mismo sentido el Alcalde Distrital de Cartagena con oficio del 20 de junio de 2013 emite el concepto de conveniencia y legalidad al proyecto de concesión portuaria Inversiones La Soledad S.A.S, considerándolo ilegal e inconveniente por las siguientes consideraciones:

"CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los distintos aspectos analizados en el presente concepto se concluye que la solicitud de concesión portuaria solicitada por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, no se encuentra ajustada a las previsiones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los aspectos señalados en la parte motiva del presente concepto, resultando ilegal e inconveniente al Distrito de Cartagena"

Así las cosas, tenemos, que existe multiplicidad de pronunciamientos emitidos por las autoridades competentes concluyéndose efectivamente que nos encontramos frente a la presencia de bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima y en consecuencia deberá retornar a la Nación dichas áreas.

En este punto es necesario hacer claridad, en el sentido que si bien fue un conflicto de intereses particulares el que motivó a iniciar la actuación de la administración de justicia y de las autoridades portuarias para determinar la presencia de bienes de uso público, no por ello el demandante o accionante tendrá derecho a su uso y goce de manera particular y exclusiva, cuando lo que se resolvió es declarar la nulidad de los títulos que comprometan zonas de bajamar, cuya consecuencia es retornar a la Nación dichos bienes, entrando las autoridades competentes a administrarlos.

Es equivocada la afirmación de la opositora en pretender los derechos de uso y goce de un bien de uso público, que se desprenden del fallo proferido en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia, allí lo que se definió fue dejar sin valor y efecto los títulos de

29/7/16

propiedad de unos ciudadanos y retornarlos a la Nación para su administración conforme al marco legal vigente. En ningún momento se podrá entender la nulidad de unos títulos de propiedad para uso y mejor provecho del demandante ya que se tratan de bienes de uso público de la Nación, no terrenos susceptibles de propiedad privada.

En ese orden lógico de actuaciones y de legalidad, se puede afirmar que esa área de bajamar retornó a la Nación, como efectivamente se puede constatar. Es por ello que los conflictos en cuanto a los intereses particulares que se pudieran presentar fueron desatados, ahora, si bien es cierto que existió un conflicto, el mismo ya fue resuelto, y la única legitimada y beneficiaria ha sido la Nación al retornarle sus bienes.

En este punto la Autoridad Marítima en ejercicio de su facultad legal y legitimada por el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, procede a iniciar las investigaciones por ocupaciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción, en contra de uno como de otro tenedor, para el caso en contra de JULIO CESAR UPEGUI e IRMA ESCAMILLA y la sociedad LOGISTICA AL DIA.

Así mismo, es necesario observar la resultas de la investigación adelantada en contra del señor Julio Cesar Upegui e Irma Escamilla, por cuanto es el área objeto de debate de la concesión marítima, ahora bien, es claro que los infractores se allanaron al conocimiento de los cargos que se les investigaba, pues reconocieron la existencia de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima.

El 16 de junio de 2011 la señora Irma María Escamilla Rosales solicita a la Capitanía de Puerto información referente a los requisitos para adelantar la concesión marítima. Con oficio N° 15201102841 MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 7 de julio de 2011 esta Capitanía de Puerto resolvió la petición y enlistó los requisitos establecidos en la norma para adelantar un trámite de concesión marítima.

Posteriormente con escrito del 16 de junio de 2011, solicita estudio de jurisdicción para iniciar el recaudo de la documentación de la concesión marítima.

El 7 de mayo de 2012, se recibió solicitud formal de concesión marítima, consistente en la construcción de un taller de reparaciones de naves menores denominado SOFIMAR formulada por la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES, acompañada de los respectivos requisitos.

Dentro de la petición de concesión se aporta la documentación que a continuación se enuncia:

- a. Certificación de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital de Cartagena donde hace constar que el área se ENCUENTRA OCUPADA POR la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, no está destinada a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial, además que el proyecto no ofrece inconvenientes para el Distrito.
- b. Resolución N° 0408 del 23 de abril de 2012 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE por medio de la cual otorga viabilidad ambiental para la construcción y operación del taller de reparación de embarcaciones a la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES.
- c. Certificación DM - 048/2011 del 26 de enero de 2012 donde el Coordinador del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo hace constar que no adelanta ningún proyecto turístico en el área donde se pretende adelantar el proyecto.

- d. Certificación de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte del 8 de febrero de 2012 donde hacer constar que consultada al INCO "Consultado el Instituto Nacional de Concesiones, sobre la zona de uso público solicitada, " se revisaron los puntos de coordenadas anteriormente escritos y estos se encuentran localizados en zona de playa de la bahía de Cartagena de Indias en la ciudad de Cartagena y no están en concesión portuaria ni en trámite de solicitud de concesión portuaria. Lo anterior de acuerdo a correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2011, enviado por INCO".
- e. Certificación de la Curaduría Urbana Distrital N° 1 del 23 de noviembre de 2011 número 1-0201-2011, donde hace constar que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 169, no hace mención que como exigencia deba aportar la licencia de construcción.

Una vez aclarado los antecedentes y las actuaciones de cada una de las autoridades en cuanto al citado proyecto, el despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos significativos enunciados por la opositora así:

- ✓ Argumenta un interés legítimo que asiste a la Compañía Inversiones la Soledad S.A.S. para obtener la concesión de las zonas de bajamar y aguas marítimas, que le son colindantes al inmueble de su propiedad ubicado en el Barrio Albornoz Calle 5ta o calle Puerto Rico N. 5-110.

Frente a dicho argumento es claro que carece de fundamento legal por cuanto como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito el interés de un ciudadano sobre un bien de uso público radica en el recaudo de la documentación y de todos los requisitos legales para obtener la concesión marítima.

El presunto interés legítimo que se desprende del fallo de Casación proferido por la Corte Suprema de Justicia, no es cierto, ya que allí lo que resuelve es dejar sin valor y efecto los títulos de propiedad por cuanto comprenden áreas de bien de uso público para retornar a la Nación. En ningún momento la Corte reconoció un mejor derecho al demandante de los títulos, por el contrario consideró que el área colindante también presentaba las mismas características de bien de uso público, pero por procedimiento no podía emitir un pronunciamiento al respecto.

Igualmente, es preciso destacar, que la señora IRMA ESCAMILLA ROSALES (peticionaria de la concesión) ha dado cumplimiento preciso con los requisitos establecidos en la Constitución Política y en los artículos 166 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, toda vez, que la solicitud de concesión es un trámite reglado, en el que las Autoridades competentes como son la Alcaldía Distrital de Cartagena, la Autoridad Ambiental, la Dirección de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la Autoridad Portuaria, se pronunciaron emitiendo un concepto de viabilidad al proyecto, razón por la cual es una petición que cuenta con el consenso de las demás autoridades en lo que respecta a sus competencias.

Obsérvese que el trámite de concesión se surtió en cada una de las etapas legales y administrativas, sin pretermitir requisito alguno, en el trámite de concesión se respetó el debido proceso, derecho de defensa y el principio de publicidad, exigido en el artículo 171 del decreto ley 2324 de 1984, por cuanto la etapa de publicación y fijación de los EDICTOS cumplió con su finalidad de poner en conocimiento de la comunidad el desarrollo del proyecto, tanto así, que durante tal periodo se recibió escrito de oposición formulado por INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.

- ✓ La sociedad Inversiones LA SOLEDAD S.A.S. desde 1990 ha manifestado su intención de desarrollar un proyecto portuario en el sector, como se demuestra de

292
317

la Resolución N° 026 del 19 de mayo de 1992 emitida por la Superintendencia de Puertos, se abstuvo de continuar el conocimiento del trámite de concesión portuaria hasta tanto las diferencias fueran resueltas por la administración de justicia.

Efectivamente la autoridad portuaria competente para ese entonces consideró que era necesario determinar la naturaleza jurídica de los bienes presentes en el área, ya que tal criterio era necesario para establecer la contraprestación, desatando tal conflicto en la jurisdicción ordinaria.

Como se puede observar, desde 1992 la sociedad opositora tenía conocimiento que su predio no tenía acceso al mar, además, comprometían bienes de uso público.

La sociedad opositora a pesar de tener conocimiento de los obstáculos e inconvenientes para el desarrollo y ejecución del proyecto portuario, decide nuevamente iniciarlo con el fin de detener el trámite de concesión marítima, teniendo pleno conocimiento que estaría menguando con ello los intereses legítimos de un peticionario de concesión marítima.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 13001310300519920991401 del 23 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, decretó la nulidad de los títulos del área sobre la cual se pretende adelantar el proyecto de concesión marítima, por corresponder a bienes de uso público un área considerable que se extiende por fuera de los linderos del títulos objeto de estudio.

Como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito la sentencia en sede de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia resuelve dejar sin valor y efectos los títulos de propiedad privada por comprometer bienes de uso público de la Nación. Resaltándose, que con tal pronunciamiento el único beneficiario y legitimario con este pronunciamiento es la Nación.

- ✓ El opositor se fundamenta que es legitimario por cuanto es propietario del terreno colindante al bien de uso público que se solicita en concesión.

La afirmación de la propiedad privada del terreno colindante al bien de uso público, carece de fundamento legal y técnico por cuanto se encuentran presentes tanto en uno como en el otro terreno bienes de uso público. Eso conduce a que el proyecto linda con otra área de bien de uso público. Tal como se desprende de la sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2009, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla, la cual determinó la nulidad de la escritura pública 2301 del 16 de agosto de 1989, entre otras, argumentando que las pruebas periciales determinaron que tanto en uno como en otro predio, existen zonas de bajamar, además de que no son susceptibles de propiedad privada.

Esta situación también quedó evidenciada en el oficio No. 15201200306 fechado 31 de enero de 2012, donde el Capitán de Puerto de Cartagena solicita a la alcaldía la restitución de dos ocupaciones indebidas sobre Bienes de Uso Público localizadas en el Barrio Albornoz incluyéndose la ocupación del señor JULIO CESAR UPEGUI y la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES y la ocupación de Logística Aldía (hoy Alasa).

Así mismo, el desarrollo de los antecedentes y pronunciamientos de las diferentes autoridades han determinado que la administración del bien de uso público se

encuentra en cabeza de la Nación, y el que pretenda los derechos de su uso y goce deberán cumplir previamente con todos los requisitos de Ley.

Para el caso sujeto a estudio la peticionaria de la concesión corresponde a una ciudadana que previamente reunió la totalidad de los requisitos de la concesión, además se sometieron al rigor de un procedimiento de investigación administrativa allanándose a las resultas de tal fallo sancionatorio.

Por otra parte, se encuentra la sociedad opositora presuntamente ocupante indebida de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, y además fue sometido al rigor de una investigación administrativa el cual se encuentra en trámite de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación del fallo que resolvió sancionarla, sin embargo está en discusión los términos del mismo.

Como se puede observar, la legitimidad del opositor no tiene sustento sino por el contrario de un presunto ocupante indebido.

- ✓ El principal argumento se resume en que las instalaciones del predio de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, requiere de una salida al mar que permita el desarrollo del proyecto portuario.

Tal argumento carece de fundamento legal y técnico por cuanto un vecino presuntamente propietario no puede argumentar la ocupación de los bienes de uso público del tenedor del área que tiene acceso al mar, para pretender que todas las autoridades públicas actúen en desalojarlos para su beneficio particular y obtener el acceso al mar.

Las actuaciones de las entidades públicas están regidas bajo el amparo de salvaguardar el interés general de todos los ciudadanos y salvaguardar los bienes de uso público en cabeza de quienes se encuentren, sin embargo, dista de la posición acomodada de la opositora en pretender el accionar de las autoridades para su beneficio particular.

En la sentencia así lo dejó consignado que era un bien de uso público sin ninguna afectación especial, en el procedimiento de reversión del bien de uso público de igual manera se dejó constancia que retornaba a la Nación, en la investigación de ocupación indebida también se hizo saber.

Por lo anterior, el opositor se encuentra en el límite de impulsar el actuar de las entidades judiciales y administrativas no para obtener un beneficio particular, sino por el contrario salvaguardar los intereses generales de todos los ciudadanos.

1. Se desprende unos apartes de la acción de tutela proferida por el Juzgado 11 penal municipal del 19 de enero de 2012, interpuesta por la señora Irma escamilla Rosales, en sus intentos para torpedear la diligencia de restitución, el juez afirmó que la profesional del derecho estaba actuando de mala fe, ya que ha venido desplegando una serie de actuaciones tendientes a impedir la legítima aspiración y derecho preferente de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.

Acerca del presente argumento carece de fundamento legal para impedir el trámite de concesión. Si existe o existió mala fe por parte de la peticionaria de la concesión deberá ponerse en conocimiento de las autoridades penales competentes. Y para el caso, como fue un juez de tutela, le corresponderá a este comunicar a las autoridades competentes.

2. Se menciona los argumentos expuestos y resueltos en caso similares como el caso de la oposición al trámite de concesión del CLUB DE PESCA de Cartagena interpuesta por la

la Resolución N° 026 del 19 de mayo de 1992 emitida por la Superintendencia de Puertos, se abstuvo de continuar el conocimiento del trámite de concesión portuaria hasta tanto las diferencias fueran resueltas por la administración de justicia.

Efectivamente la autoridad portuaria competente para ese entonces consideró que era necesario determinar la naturaleza jurídica de los bienes presentes en el área, ya que tal criterio era necesario para establecer la contraprestación, desatando tal conflicto en la jurisdicción ordinaria.

Como se puede observar, desde 1992 la sociedad opositora tenía conocimiento que su predio no tenía acceso al mar, además, comprometían bienes de uso público.

La sociedad opositora a pesar de tener conocimiento de los obstáculos e inconvenientes para el desarrollo y ejecución del proyecto portuario, decide nuevamente iniciarlo con el fin de detener el trámite de concesión marítima, teniendo pleno conocimiento que estaría menguando con ello los intereses legítimos de un petionario de concesión marítima.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 13001310300519920991401 del 23 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, decretó la nulidad de los títulos del área sobre la cual se pretende adelantar el proyecto de concesión marítima, por corresponder a bienes de uso público un área considerable que se extiende por fuera de los linderos del títulos objeto de estudio.

Como se ha venido reiterando a lo largo del presente escrito la sentencia en sede de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia resuelve dejar sin valor y efectos los títulos de propiedad privada por comprometer bienes de uso público de la Nación. Resaltándose, que con tal pronunciamiento el único beneficiario y legitimario con este pronunciamiento es la Nación.

- ✓ El opositor se fundamenta que es legitimario por cuanto es propietario del terreno colindante al bien de uso público que se solicita en concesión.

La afirmación de la propiedad privada del terreno colindante al bien de uso público, carece de fundamento legal y técnico por cuanto se encuentran presentes tanto en uno como en el otro terreno bienes de uso público. Eso conduce a que el proyecto linda con otra área de bien de uso público. Tal como se desprende de la sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2009, con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla, la cual determinó la nulidad de la escritura pública 2301 del 16 de agosto de 1989, entre otras, argumentando que las pruebas periciales determinaron que tanto en uno como en otro predio, existen zonas de bajamar, además de que no son susceptibles de propiedad privada.

Esta situación también quedó evidenciada en el oficio No. 15201200306 fechado 31 de enero de 2012, donde el Capitán de Puerto de Cartagena solicita a la alcaldía la restitución de dos ocupaciones indebidas sobre Bienes de Uso Público localizadas en el Barrio Albornoz incluyéndose la ocupación del señor JULIO CESAR UPEGUI y la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES y la ocupación de Logística Aldia (hoy Alasa).

Así mismo, el desarrollo de los antecedentes y pronunciamientos de las diferentes autoridades han determinado que la administración del bien de uso público se

292
3/7

encuentra en cabeza de la Nación, y el que pretenda los derechos de su uso y goce deberán cumplir previamente con todos los requisitos de Ley.

Para el caso sujeto a estudio la peticionaria de la concesión corresponde a una ciudadana que previamente reunió la totalidad de los requisitos de la concesión, además se sometieron al rigor de un procedimiento de investigación administrativa allanándose a las resultas de tal fallo sancionatorio.

Por otra parte, se encuentra la sociedad opositora presuntamente ocupante indebida de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, y además fue sometido al rigor de una investigación administrativa el cual se encuentra en trámite de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación del fallo que resolvió sancionarla, sin embargo está en discusión los términos del mismo.

Como se puede observar, la legitimidad del opositor no tiene sustento sino por el contrario de un presunto ocupante indebido.

- ✓ El principal argumento se resume en que las instalaciones del predio de INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, requiere de una salida al mar que permita el desarrollo del proyecto portuario.

Tal argumento carece de fundamento legal y técnico por cuanto un vecino presuntamente propietario no puede argumentar la ocupación de los bienes de uso público del tenedor del área que tiene acceso al mar, para pretender que todas las autoridades públicas actúen en desalojarlos para su beneficio particular y obtener el acceso al mar.

Las actuaciones de las entidades públicas están regidas bajo el amparo de salvaguardar el interés general de todos los ciudadanos y salvaguardar los bienes de uso público en cabeza de quienes se encuentren, sin embargo, dista de la posición acomodada de la opositora en pretender el accionar de las autoridades para su beneficio particular.

En la sentencia así lo dejó consignado que era un bien de uso público sin ninguna afectación especial, en el procedimiento de reversión del bien de uso público de igual manera se dejó constancia que retornaba a la Nación, en la investigación de ocupación indebida también se hizo saber.

Por lo anterior, el opositor se encuentra en el límite de impulsar el actuar de las entidades judiciales y administrativas no para obtener un beneficio particular, sino por el contrario salvaguardar los intereses generales de todos los ciudadanos.

1. Se desprende unos apartes de la acción de tutela proferida por el Juzgado 11 penal municipal del 19 de enero de 2012, interpuesta por la señora Irma escamilla Rosales, en sus intentos para torpedear la diligencia de restitución, el juez afirmó que la profesional del derecho estaba actuando de mala fe, ya que ha venido desplegando una serie de actuaciones tendientes a impedir la legítima aspiración y derecho preferente de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S.

Acerca del presente argumento carece de fundamento legal para impedir el trámite de concesión. Si existe o existió mala fe por parte de la peticionaria de la concesión deberá ponerse en conocimiento de las autoridades penales competentes. Y para el caso, como fue un juez de tutela, le corresponderá a este comunicar a las autoridades competentes.

2. Se menciona los argumentos expuestos y resueltos en caso similares como el caso de la oposición al trámite de concesión del CLUB DE PESCA de Cartagena interpuesta por la

293
MIO

sociedad HELM TRUST, donde se presenta un conflicto de intereses en el predio privado colindante al bien de uso público, y se solicita la aplicación del mismo criterio por el principio de igualdad.

La opositora afirma que la misma situación de hecho que se presentó con la ampliación de la concesión del CLUB DE PESCA de Cartagena vs HELM TRUST, es similar a la situación objeto del presente trámite de concesión, razón por la cual conforme al principio de igualdad se resuelva de la misma manera al existir un conflicto de intereses en el predio privado colindante al bien de uso público.

Conforme se ha venido explicando no es una situación similar ya que no se trata de una ampliación de concesión, de igual manera no se trata de la colindancia de un bien privado sino por el contrario de unas construcciones que se encuentran sobre bien de uso público, y lo que se pretendía en el proyecto del Club de Pesca era ampliarse hacia el espejo de agua y zona de bajamar que colindaba con el predio vecino.

En el proyecto objeto de estudio se trata de un proyecto ubicado sobre una zona de bajamar colindante con el espejo de agua, cuyos antecedentes se remontan desde 1992, el cual tenía la calidad de propietario privado cuyos títulos fueron declarados nulos por comprender área de bien de uso público, circunstancia de hecho diametralmente opuesta al caso expuesto por la recurrente.

En este sentido el principio de igualdad se aplica para casos idénticos, en los cuales no existen razones legítimas para dispensar un trato diferente. Tal como lo establece la Sentencia C-314 de 2004 que dice: "El principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Así, mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trabajo desigual está prohibido; lo cual, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribire al trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia por las razones expuestas no son casos similares a los cuales aplicarles el principio de igual solicitado por la recurrente.

Que en mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Rechazar la oposición formulada por la abogada CARIME PUELLO GUTIERREZ, apoderada de la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S, con NIT. 890930277-2, de conformidad con lo considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO 2.- Continuar con el trámite de concesión adelantado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, para el desarrollo del proyecto SOFIMAR de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3°.- Notificar personalmente la presente decisión a la sociedad INVERSIONES LA SOLEDAD S.A.S., a través de su apoderada Carime Puello Gutiérrez y a la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la citación, o subsidiariamente por aviso que se remitirá a la dirección, número de fax o correo electrónico, con copia de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo, el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Capitán de Navío JUAN CARLOS ROA CUBAQUE
Capitán de Puerto de Cartagena

Milena Moreno
ASD Milena Moreno M.
Elaboró
ASD María Escudero L.
Revisó

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CAPTANÍA GENERAL DE PUERTO DE CARTAGENA

En la fecha Sep 2 / 2013

Notifico Personalmente la presente providencia

Señor(a) Dra. Arinepello G.

Identificado T.P. 58 709 C Superior Judicial.

En su condición de Apoderada Inversiones La Sotera S.A.S.

Firma del Notificado *[Firma]*
30/11/2012. 16:00

Secretario Milena Moreno M.
SEPT. JUDIC.

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CAPTANÍA GENERAL DE PUERTO DE CARTAGENA

En la fecha Sep 3 / 2013

Notifico Personalmente la presente providencia

Señor(a) Dra. Irma Escosmilla Rosales.

Identificado (T.P.) C.C. 45.691.236.

En su condición de Solicitante de la concesión

Firma del Notificado *[Firma]*

Secretario Milena Moreno M.
SEPT. JUDIC.

① 429
7/9

DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA
Bogotá, D.C., 5 de ABR 2014

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra el auto del 12 de agosto de 2013, por medio del cual se resuelven las oposiciones, así como del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se resuelve la solicitud de nulidad, interpuestos dentro del trámite de concesión de un bien de uso público solicitado por la señora Irma Escamilla Rosales, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora Irma Escamilla Rosales, solicitó el 7 de mayo de 2012, la concesión de un bien de uso público, en el sector de Bellavista, para el desarrollo del proyecto Sofimar.
2. En la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984, fueron presentadas oposiciones al trámite de concesión solicitado por la señora Irma Escamilla Rosales, por parte de la Sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.
3. De acuerdo con lo establecido por el Capitán de Puerto de Cartagena en auto del 22 de octubre de 2012, con oficio radicado internamente con el número 152012108123 del 25 de octubre de 2012, la señora Irma Escamilla Rosales, se pronunció sobre el contenido de las oposiciones formuladas.
4. Mediante auto del 27 de febrero de 2012, la Capitanía de Puerto de Cartagena ordenó las pruebas que consideró pertinentes para resolver el trámite incidental de las oposiciones formuladas, entre otras, una inspección ocular al área objeto de la solicitud.
5. Con auto del 9 de julio de 2013, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró sin valor y efecto el contenido del memorando IBUP- 007 del 26 de marzo de 2013, con el cual el Responsable del Área de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena rindió informe de inspección del bien de uso público, objeto del trámite de concesión, aceptando el desistimiento de la prueba solicitada por la señora Irma Escamilla Rosales.
6. Con auto del 12 de agosto de 2013, la Capitanía de Puerto de Cartagena decidió rechazar la oposición formulada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. y ordenó continuar con el trámite de concesión.
7. Por medio de escrito, radicado internamente con el número 152013109354 del 10 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. solicitó la nulidad de la decisión proferida el 12 de agosto de 2013, con fundamento lo previsto en el artículo 140, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

2

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

8. Así mismo, con oficio No. 152013109501 del 15 de septiembre de 2013, la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., a través de apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 12 de agosto de 2013.
9. Con auto del 15 de abril de 2014, la Capitanía de Puerto de Cartagena rechazó la petición de nulidad presentada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.
10. Mediante auto del 24 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. en contra del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se rechazó la petición de nulidad, concediendo el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.
11. A través del auto del 26 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición en contra del auto de fecha del 12 de agosto de 2013, respecto a las oposiciones presentadas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. Así mismo, concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El recurso presentado por la apoderada de la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. en contra del auto del 15 de abril de 2013, que rechaza la solicitud de nulidad del auto del 12 de agosto de 2013, por el cual se resuelven las oposiciones en el trámite de concesión presentado por la señora Irma Escamilla Rosales, se concreta en lo siguiente:

1. Mediante auto proferido el 12 de agosto de 2013, fueron tenidos en cuenta documentos - entre ellos, actos administrativos proferidos por la Dirección General Marítima y de la Alcaldía Distrital de Cartagena-, aportados por la solicitante de la concesión cuando el expediente se encontraba al Despacho para decidir el incidente de la concesión, razón por la cual se considera se vulneraron los principios de publicidad y contradicción de la prueba de los opositores.
2. En auto del 15 de abril de 2013, que decide sobre la solicitud de nulidad, la Capitanía de Puerto de Cartagena argumentó que *"no existe prohibición legal que consagra que actos administrativos emitidos por la misma entidad y por otra entidad territorial no puedan ser tenidos en cuenta en una decisión administrativa"*. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia relacionada con el artículo 6º de la Constitución Nacional, *"solo está legitimado el acto de la administración por medio de autorización legal"*.
3. El artículo 29 de la Constitución Política, habla del derecho fundamental de cada persona a un debido proceso público sin dilaciones, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Sin embargo, en la decisión impugnada se evidencia un esfuerzo por confeccionar una interpretación según la cual no es necesaria la contradicción de la prueba.
4. No existe en el ordenamiento jurídico colombiano, una referencia normativa ni jurisprudencial que le permita a la Capitanía de Puerto de Cartagena sostener que hay

48

2
472

3

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

pruebas sometidas a la controversia y otras que no. Admitir una interpretación de tal contenido, afecta de inseguridad jurídica la actuación administrativa.

5. El Código de Procedimiento Civil y el nuevo Código General del Proceso, estipula de modo inequívoco cuáles son las oportunidades probatorias (183) a fin de concretar y garantizar el debido proceso probatorio.

Por su parte, el recurso presentado por la apoderada de la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. en contra del auto del 12 de agosto de 2013, por el cual se resuelven las oposiciones al trámite de concesión, se fundamenta en lo siguiente:

1. La señora Irma Escamilla Rosales, solicitante de la concesión fue investigada y sancionada por la Capitanía de Puerto de Cartagena por ocupación indebida de un bien de uso público. También incumplió una orden de restitución voluntaria expedida por la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía, mediante resolución 258 del 26 de noviembre de 2011, razón por la cual fue desalojada del área con el uso de la fuerza pública mediante acta del 3 de febrero de 2012.
2. La citada concesión marítima fue presentada sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen para dicho trámite como son el relacionado con la consulta previa y la restitución voluntaria del bien de uso público indebidamente ocupado.
3. La sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. en calidad de propietaria de las áreas adyacentes tiene un interés de obtener una concesión sobre esta área, conocido por la Autoridad Marítima desde el año 1990. La concesión fue negada por la Superintendencia de Puertos quien acogió las recomendaciones de la Dirección General Marítima en el oficio 1126 DIMAR-OFJUR -810 del 15 de marzo de 1991.
4. La sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. asumió la carga del Estado en la recuperación de los Bienes de Uso Público, registrados a nombre de particulares en la oficina de instrumentos públicos, los cuales fueron cancelados en virtud de las acciones legales promovidas por dicha sociedad, exigidas para acceder a una concesión ante la Superintendencia de Puertos.
5. Con memorial del 8 de agosto de 2013, la solicitante de la concesión aportó una serie de documentos que fueron tenidos en cuenta en la decisión, pese a que el expediente se encontraba al despacho desde el 5 de agosto de 2013, lo cual va en contravención a lo dispuesto en los artículos 189 y 404 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En primer lugar, frente al recurso de apelación en contra del auto del 15 de abril de 2014, por el cual se resuelve la solicitud de nulidad, debe indicarse que el mismo resulta improcedente en virtud de lo siguiente:

ml

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 16 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

En materia de nulidades de la actuación administrativa, es de señalar que estas solo proceden en el caso de configurarse las causales consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Excepcionalmente, de acuerdo con el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política existe una causal de nulidad, pero no del proceso sino de la prueba que ha sido obtenida con violación al debido proceso.

Así las cosas, no toda irregularidad constituye nulidad, de modo tal que sólo podrá ser reclamadas mediante el incidente correspondiente, aquellas contempladas en el artículo 140 del CPC, así como la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana, según la cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

Argumenta el recurrente, que en el presente caso se aportaron al incidente de oposiciones, sin que tuviera la oportunidad de contradecirlas, dos documentos a saber: el oficio No. 29101302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013, por el cual el Director General Marítimo dentro del trámite de concesión portuaria adelantado por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. informa a la Agencia Nacional de Infraestructura que coexiste un trámite de concesión marítima, sobre el mismo bien de uso público. Igualmente, el oficio AMC- OFI 0035649-2013, mediante el cual el Alcalde Distrital de Cartagena manifiesta la inconformidad de dar continuidad al proyecto de concesión portuaria por parte de la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S.

Por tanto, considera se configura la causal 6ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto omitieron los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas.

No obstante lo anterior, el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que rige la presente actuación administrativa, consagra que se pueden "...pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos adicionales, de oficio o a petición del interesado".

En concordancia el artículo 29 del Estatuto Administrativo en comento, dispone:

"ARTÍCULO 29. Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramitan ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictoria"

Lo anterior significa que en las actuaciones administrativas, es posible solicitar y decretar pruebas, y los funcionarios pueden practicar aquellas que se dispusieron para el esclarecimiento de los hechos, todo ello sin que las formalidades y rigores consagrados en las normas procedimentales para las actuaciones judiciales.

3 423

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

En el caso concreto, mediante auto del 27 de febrero de 2012, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ordenó las pruebas que consideró pertinentes para resolver el trámite incidental de las oposiciones formuladas.

Si bien el auto no hace alusión concretamente a los oficios No. 2910302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013, y el oficio AMC- OFI 0035649-2013 emitidos por la Dirección General Marítima y el Alcalde Distrital de Cartagena, respectivamente, obrantes en el expediente, es claro que en el proceso se surtió la etapa instructiva, luego no se configura la citada causal 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto a la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política a la que hace referencia la recurrente, sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso, debe decirse que los interesados tuvieron la oportunidad de controvertir los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Concesiones como del Distrito de Cartagena relacionados con la concesión portuaria adelantada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., dentro de las oportunidades legales, y por tanto, se presume su legalidad.

Si bien éstos no le son favorables a la parte recurrente, no es este el mecanismo legal previsto en la ley para debatir o entrar a pronunciarse sobre las razones de inconformidad en contra de dichos actos administrativos.

Por el contrario, coincide este Despacho con la posición adoptada por la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el sentido que se tomaba imperioso tenerlos en cuenta para resolver el incidente de oposición dentro del trámite de concesión. Adicionalmente, como quiera que los mismos fueron debidamente acumulados a la actuación, se considera no existe irregularidad procesal alguna que afecte la validez de la actuación y, en consecuencia, el incidente de nulidad propuesto no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual la Capitanía de Puerto de Cartagena resolvió el incidente de oposición dentro del trámite de concesión presentado por la señora Irma Escamilla Rosales.

1. Frente a la investigación administrativa adelantada en contra de la solicitante de la concesión, se encuentra pertinente indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, *incluyendo playas y terrenos de bajamar*.

Adicionalmente, corresponde a la Autoridad Marítima de acuerdo con lo señalado en el numeral 21 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, autorizar y controlar las

422

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

concesiones y permisos, así como, adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas sobre los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

Precisamente por adelantar construcciones en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, sin que se hubiera surtido el trámite administrativo correspondiente para obtener la concesión, la señora Irma Escamilla Rosales infringió la normatividad marítima, y fue sancionada.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 18 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado AUGUSTO TREJOS JARAMILLO, señaló:

"(...) la ocupación irregular o indebida, es decir, la que se hace de facto sin previo permiso de autoridad competente, no genera ningún derecho, o la que se tiene una vez vencido el término de la concesión o permiso, lo que da lugar a que la administración ejerza las acciones legales para obtener su pronta restitución (...)"
(Cursiva fuera de texto)

Lo anterior, no obsta para que la interesada adelante ante las autoridades competentes los trámites necesarios con el fin de obtener la concesión respecto de los bienes de uso público.

Como se mencionó, en virtud de sus atribuciones legales corresponde a la Autoridad Marítima resolver las solicitudes presentadas por los interesados tendientes a obtener el permiso de uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, como en el caso del que ha sido presentado por la señora Irma Escamilla Rosales, los predios que ostentan esta calidad, trámite sobre el cual se está resolviendo el presente incidente de oposición.

2. De otro lado, es preciso mencionar que los artículos 169 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, establecen los requisitos que deben ser allegados para la obtención de la concesión sobre bienes de uso público, destinados a actividades marítimas no portuarias.

En concordancia con lo anterior, ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la ya precitada consulta, que las concesiones otorgadas por la Autoridad Marítima, están sujetas entre otros, a los siguientes:

- a) *La previa declaratoria de viabilidad ambiental exigida por la Ley 99 de 1993, en todos los casos, según se expuso anteriormente;*
- b) *La sujeción a las normas sobre uso del suelo que haya definido el distrito o municipio en su Plan de Ordenamiento Territorial, según lo ordene el parágrafo del artículo 9° de la Ley 810 del 2003,*
- c) *Las competencias de otras autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo 9 de la Ley 810 del 2003 (...)"* (cursiva y negrilla fuera del texto)

Así mismo, es de señalar que con fundamento en lo consagrado en los artículos 7, 13 y 70 de la Constitución Política de Colombia, así como en el Convenio 169 de la Organización

4
424

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

Internacional del Trabajo - OIT, ratificado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, y recientemente en la Directiva Presidencial No. 10 del 7 de noviembre de 2013, que estableció la "Guía para la realización de Consulta Previa", y el Decreto 2613 del 20 de noviembre de 2013, por el cual el Gobierno Nacional adoptó el "Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa", se hace necesario acreditar si corresponde, que se ha agotado la etapa de consulta previa, o en su defecto el acto administrativo en el que conste que el mismo no se hace necesario mediante la Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el que se indique no existe, presencia de minorías étnicas y grupos culturales para efectos de la celebración de consulta previa.

Como se colige entonces, la autoridad administrativa otorga la autorización supeditada al cumplimiento de unos requisitos y condiciones.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984 y las demás normas concordantes, aportados al expediente, y la validez de los mismos, no será objeto de análisis dentro del trámite incidental de oposición, pues lo pertinente corresponde ser evaluado por parte de esta Despacho al momento de decidir sobre la viabilidad de otorgar la referida concesión.

3. Frente al interés por parte de la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. en el bien de uso público objeto del presente trámite, es de indicar que el mismo no se concreta en una solicitud formal de concesión ante la Autoridad Marítima o Portuaria.

Por el contrario, tal y como lo mencionó la parte recurrente, la concesión presentada ante la Superintendencia de Puertos, fue negada en el año 1991, y a la fecha, no se acredita la existencia de trámite de concesión portuaria en curso.

4. Por otra parte, frente a las acciones adelantadas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. tendientes a la protección de los bienes de uso público solicitados por la señora Irma Escamilla Rosales, es pertinente mencionar lo siguiente:

El Código Civil en su artículo 674 distinguió dos clases de bienes cuyo dominio pertenece a la República, los de uso público, así llamados por cuanto su uso pertenece a todos los habitantes del territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos; y los fiscales, en los cuales el uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Como ya se señaló, según el artículo 679 del mencionado Código, nadie podrá construir en los bienes de uso público sino con permiso especial de autoridad competente y por su parte, el artículo 682 advierte que en las obras construidas sobre éstos, con permiso temporal de las autoridades, los particulares sólo tienen el uso y goce de ellas, más no la propiedad del suelo.

El artículo 63 de la Constitución Política señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son *imprescriptibles*, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; *inalienables*, esto es que, se encuentran fuera del comercio e *inembargables*, puesto que no pueden ser sujeto a embargos, secuestros o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo o indirecto.

8

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

El artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone:

"Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto". (cursiva fuera de texto)

Es de anotar entonces, que los bienes de uso público se encuentran por fuera del régimen de propiedad privada y que dicha calidad proviene de la Ley y la Constitución Política, circunstancia por la cual la voluntad de los particulares, no modifica su naturaleza.

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 81 de la Constitución Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En el caso particular, la Autoridad Marítima está llamada a la protección de los bienes de uso público, lo que no impide que el Estado permita su utilización temporal, con fines públicos o privados, mediante instrumentos como la concesión, la licencia o el permiso, los cuales no afectan en manera alguna ni la propiedad que detenta la Nación, ni la naturaleza pública y la destinación al uso común, que les son característicos.

En virtud de las atribuciones previstas en el Título IX del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima dar trámite a las solicitudes de concesión sobre las aguas, terrenos de bajamar y playas marítimas, presentadas por los interesados, como en el caso de la señora Irma Escamilla Rosales, previo el cumplimiento de los requisitos y el trámite pertinente.

Finalmente, sobre el oficio No. 2010302451 MD-DIMAR-ASIMPO del 3 de mayo de 2013, emitido por la Dirección General Marítima y el oficio AMC- OFI 0035649-2013 por el Alcalde Distrital de Cartagena, relacionados con el trámite de concesión portuaria adelantado por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., que fueron tenidos en cuenta como material probatorio para resolver el trámite de oposiciones de la concesión marítima solicitada por la señora Irma Escamilla Rosales, se reitera que a juicio de este Despacho los mismos fueron allegados en debida forma al proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo.

Como se mencionó presentemente, los interesados tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir los actos administrativos, razón por la cual la legalidad de dicha actuación no es susceptible de revisión dentro del presente trámite incidental.

En consecuencia, este Despacho encuentra mérito para denegar las oposiciones propuestas. Sin embargo, se observa que en el auto recurrido el Capitán de Puerto de Cartagena realiza un análisis y se pronuncia de fondo sobre los argumentos presentados por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., pese a lo cual resuelve el rechazo de plano de las oposiciones. Por lo anterior, siendo procedente denegar las oposiciones, se torna imperativo modificar lo pertinente en el auto del 12 de agosto de 2013.

9

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2014, MEDIANTE EL CUAL LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA RESOLVIÓ UNA NULIDAD Y EL AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2007, POR EL CUAL SE RESOLVIERON LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO SOLICITADO POR LA SEÑORA IRMA ESCAMILLA ROSALES.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR el auto del 15 de abril de 2014, por el cual el Capitán de Puerto de Cartagena rechazó la solicitud de nulidad presentada en contra del auto del 12 de agosto de 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO 2º. MODIFICAR el artículo primero del auto del 12 de agosto de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, en el sentido de denegar las oposiciones propuestas por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S. dentro del trámite de concesión solicitado por la señora Irma Escamilla Rosales, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena el contenido del presente auto a la señora Irma Escamilla Rosales, así como a los Representantes Legales de la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S., a quien haga sus veces, o a su apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º. Devolver el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto, luego de lo cual se enviará éste a la Sede Central para continuar con el procedimiento respectivo y analizar la viabilidad de la solicitud de concesión presentada.

ARTÍCULO 5º. Contra este auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase,

- 9 ABR 2015


Contralmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)

Que mediante oficio del 10 de mayo del 2012 la oficina de litorales de la Capitanía de Puerto de Cartagena remitió la revisión técnica realizada al trámite de la solicitud de concesión presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES para el proyecto "Astillero Naval SOFIMAR".

Que en la misma fecha, la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Cartagena remitió al área de litorales la revisión jurídica realizada al trámite de solicitud de concesión presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES para el proyecto "Astillero Naval SOFIMAR".

Que siguiendo con el trámite estipulado por el Decreto Ley 2324 de 1984, el día 6 de julio de 2012 se fijó en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el EDICTO de que trata el artículo 171 ibidem, siendo desfijado el día 21 de agosto del 2012.

De igual manera, en las fechas 9, 16 y 23 de julio de 2012 se publicaron en el periódico EL UNIVERSAL los edictos reglamentarios, dejando constancia de la situación y linderos del terreno, la identificación de quien solicitó la concesión y la constancia de la fecha de fijación y desfijación.

Que en la oportunidad legal, conforme en el artículo 173 del Decreto Ley 2324 de 1984, fueron presentadas oposiciones al trámite de concesión solicitada por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, para el proyecto "Astillero Naval SOFIMAR" por parte de la sociedad inversiones la Soledad S.A.S., representada por la doctora KARIME PUELLO GUTIÉRREZ.

Que de acuerdo con auto del 22 de octubre del 2012, proferido por la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante oficio radicado internamente con el No. 152012108123 del 25 de octubre del 2012, la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES se pronunció respecto de las oposiciones formuladas.

Que mediante auto del 27 de febrero de 2012, la capitanía de puerto de Cartagena ordenó las pruebas que considero pertinentes para resolver el trámite incidental, de las oposiciones formuladas.

Que a través de auto del 9 de julio del 2013, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró sin valor y efecto el contenido del memorando IBUP 007 del 26 de marzo del 2013, con el cual el responsable del área de litorales y áreas marítimas de la Capitanía de Puerto de Cartagena rindió informe de inspección del bien de uso público, objeto del trámite de concesión, aceptando el desistimiento de la prueba solicitada por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES.

Que mediante auto del 12 de agosto del 2013, la Capitanía de Puerto de Cartagena decidió rechazar la oposición formulada por la sociedad Inversiones La Soledad S.A.S, y ordeno continuar con el trámite de concesión.



Que con la solicitud formal de concesión, fueron allegados los siguientes documentos e información:

a. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE

Mediante Resolución No. 0408 del 23 de abril del 2012 expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, otorgó viabilidad ambiental al proyecto de construcción del taller de operación de embarcaciones menores sobre un área total de 5.806.51 m² en el barrio Bella Vista No. 5-110. Carrera 56 o calle Puerto Rico, colindante con la bahía de Cartagena, presentado por la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES, con destino a tramitar y obtener concesión marítima de la Dirección General Marítima – DIMAR, de conformidad con la parte motiva del citado acto administrativo.

Haciendo referencia que la viabilidad ambiental del proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impacto sobre ellos; así mismo esta viabilidad otorgada solo ampara las actividades señaladas y no extensible a ningún proyecto, obra actividad diferente al descrito en el acto administrativo.

b. Alcaldía Mayor – Planeación Distrital

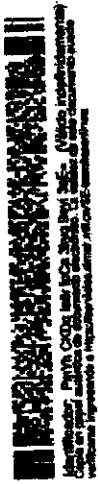
Mediante oficio AMC-OFI0019095-2012 la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena certifico lo siguiente: 1- *El área solicitada no se encuentra ocupada por persona distinta al interesado.* 2- *El área de terreno a certificar no está destinada a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial distinto, al que por definición tienen las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas.* 3- *El presente proyecto no ofrece inconveniente para el distrito por las circunstancias anotadas en los considerados del presente certificado.*

c. Curaduría Urbana Distrital

Mediante certificado No. C.U. N° 1-0201-2011 del 23 de noviembre del 2011, el señor SKARLING LEÓN HERNANDEZ en su calidad de Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, certificó que por parte de la Curaduría no se requiere de licencia, debido a lo contemplado en la normativa del Decreto Ley 2324 de 1984.

d. Ministerio de Comercio Industria Y Turismo

Mediante oficio DM-046-2011 del 28 de enero del 2012, el señor VICTOR RAFAEL FERNANDEZ AVILA, en su calidad de Coordinador del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, hace constar que la nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adelanta en la actualidad ningún



436
26

Resolución No 0567-2015 – MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 5

proyecto turístico que pudiera requerir el uso del terreno solicitado en concesión, ubicado en el barrio Bella Vista No. 5-110. Carrera 56 o calle Puerto Rico, en la ciudad de Cartagena.

e. Ministerio de Transporte

Mediante Resolución No. 002 del 2012, el señor JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS, en su calidad de Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, hace constar que a la fecha, en el área de la zona a intervenir, solicitada en el oficio de fecha 13 de septiembre de 2011, radicado con el No. 2011321064795-2, no existe proyecto de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de concesión, permiso o licencia portuaria en la zona señalada.

f. Ministerio Del Interior.

Mediante certificado No. 113 del 31 de enero del 2014, el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior certifica: PRIMERO: que NO SE REGISTRA la presencia de comunidades indígenas, Rom y minorías en el área de influencia, para el proyecto "SOFIMAR" localizado en jurisdicción del Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico Histórico y Cultural, en el Departamento de Bolívar, identificado con las coordenadas en la certificación. SEGUNDO: que NO SE REGISTRA la presencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área de influencia, para el proyecto "SOFIMAR" localizada en jurisdicción del Municipio de Cartagena de Indias Distrito Turístico Histórico y Cultural, en el Departamento de Bolívar, identificada con las coordenadas en la certificación. TERCERO: La información sobre la cual se expide la presente certificación, aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI 13-0050391 para el proyecto SOFIMAR, localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias, identificado en las coordenadas del certificado. CUARTO: Si el ejecutor del proyecto, obra o actividad, llegara a identificar afectaciones directas a una o más comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obra o actividad, deberá informar de inmediato a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que se inicie el proceso de consulta. QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso ante esta dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

g. Dirección Nacional de Estupefacientes.

Mediante certificado No. 73828 expedido el 27 de enero de 2012 con vigencia 27 de enero 2017, la Dirección General de Estupefacientes del Ministerio del Interior y

de Justicia, expidió el certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para el uso y goce de bienes de uso público a nombre de la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES con número de identificación N° 45.691.236.

h. Otros aspectos relevantes a considerar.

El proyecto cuenta con un *"Estudio de condiciones Oceanográficas, Hidrográficas y Meteorológicas del área marítima donde se proyecta la construcción de infraestructuras necesarias para realizar labores de reparación y mantenimiento de embarcaciones menores, en lote colindante con la Bahía de Cartagena denominado SOFIMAR"*.

Este Estudio fue elaborado en septiembre de 2011, por los peritos JAIME ARTURO BARBOSA – OCEANOGRAFO, HECTOR FABIO GUEVARA-OCEANOGRAFO.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección General Marítima otorgará una concesión en un área terreno que tiene las características técnicas de una zona de bajamar y aguas marítimas de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico antes mencionado, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

Que la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece que *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el presente acto administrativo, se emite sin perjuicio de las decisiones legales, judiciales o administrativas proferidas por la autoridad competente, así como los efectos que a futuro se produzcan por la dinámica del litoral, que afecten la propiedad de la Nación o diriman a favor de particulares controversias reconociendo la validez de títulos traslativos de dominio, sobre los bienes que hacen parte del trazado de jurisdicción de la Dirección General Marítima

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE



437
207

Resolución No 0567-2015 - MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 14 de septiembre de 2015 7

ARTÍCULO 1º. Otorgar en concesión a la señora IRMA MARÍA ESCAMILLA ROSALES identificada con cedula de ciudadanía numero 45.691.236, por el término de diez años (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un área de cinco mil ochocientos seis coma cincuenta y un metros cuadrados (5806.51 m²), correspondientes a un bien de uso público localizado en el barrio Bella Vista No. 5 -110.Carrera 56 o calle Puerto Rico, lmitada al norte con terrenos de Frigo Pesca, al sur con vía de acceso al sector y terrenos de Tecninaval Ltda., y al Oeste con la Bahía de Cartagena en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena dentro de las siguientes coordenadas:

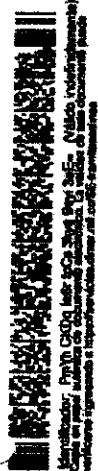
CUADRO COORDENADAS MAGNA SIRGAS AREA SOLICITADA		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	843170,9	1639196,4
2	843243,6	1639183,86
3	843268,09	1639153,84
4	843247,61	1639129,91
5	843174,15	1639153,34
6	843134,35	1639149,39
7	843131,1	1639192,45

PARÁGRAFO. Dentro del área entregada en concesión, se construirán las obras descritas en el numeral 4 del concepto técnico CT. 41-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 25 de agosto de 2015. Otorgando un periodo de cinco (05) meses para la ejecución de las obras allí mencionadas.

ARTÍCULO 2º. Una vez vencido el término de diez (10) años, el área entregada en concesión y las obras conatruidas en ella, deberán ser revertidas a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítma, suma alguna de dinero a favor de la señora IRMA MARIA ESCAMILLA ROSALES o del Astillero Naval SOFIMAR.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Dirección General Marítma determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

PARÁGRAFO 2º. La concesión, que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítma.



Documento firmado digitalmente

51

437 20



3. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a ésta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Turbo, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
4. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
5. Dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el concepto técnico número CT. 41-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 25 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización de obra en el Diario Oficial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO 7º. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende inulto personas y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

ARTÍCULO 8º. La presente Resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 9º. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Cartagena para hacer entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Cartagena, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el Diario Oficial, de que trata la presente Resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá verificar, controlar e informar por escrito bimestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente Resolución, a la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 10º. Notificar, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, la presente Resolución a la señora IRMA MARÍA ESCAMILLA ROSALES o a quien la represente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11º. Una vez notificada y en firme la presente Resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.


Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Agencia Nacional de Infraestructura, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe - CIOH.

ARTÍCULO 12º. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 13º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.



Vocalmente PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)

